

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA VULNERACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA
AMBIENTAL, POR LA CONCESIÓN A LA EXPLOTACIÓN MINERA, SIN LA PREVIA
REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES**

MELY BELINDA MACARIO GODINEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA
AMBIENTAL, POR LA CONCESIÓN A LA EXPLOTACIÓN MINERA, SIN LA PREVIA
REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MELY BELINDA MACARIO GODINEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|-------------|------|---------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Gustavo Bonilla |
| VOCAL I | Lic. | Luis Rodolfo Polanco Gil |
| VOCAL II | Lic. | Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL III | Lic. | Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV | Br. | Jhonathan Josué Mayorga Urrutia |
| VOCAL V | Br. | Freddy Noé Orellana Orellana |
| SECRETARIO: | Lic. | Fernando Antonio Chacón Urizar |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | | |
|-------------|--------|----------------------------------|
| Presidente: | Licda. | Eloísa Mazariegos Herrera |
| Vocal: | Licda. | Edna Magnolia Liquez Romero |
| Secretario: | Licda. | Waleska Romelia García Contreras |

Segunda Fase:

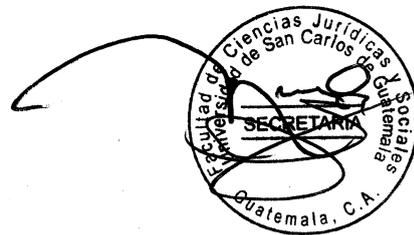
| | | |
|-------------|------|-------------------------------|
| Presidente: | Lic. | Marco Tulio Pacheco Galicia |
| Vocal: | Lic. | Octavio Rodríguez Ramírez |
| Secretario: | Lic. | Mirza Eugenia Irungaray López |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 20 de febrero del año 2012.

Licenciado (a)
CAROL ANGÉLICA QUIRÓS ORTIZ
Ciudad de Guatemala

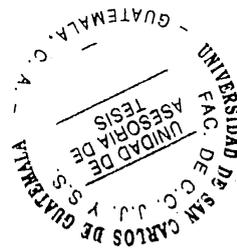
Licenciado (a) Quirós Ortiz:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: MELY BELINDA MACARIO GODÍNEZ, CARNÉ NO. 200610456, intitulado: "LA VULNERACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL, POR LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, SIN LA PREVIA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

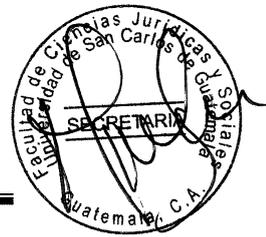


c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

Carol Angélica Quirós Ortiz

Abogada & Notaria

MSc. Derecho Tributario; M.A. Administración Bancaria; M.A. Negocios Financieros y Banca-
Dra. Derecho Tributario y Mercantil



Guatemala, 17 de mayo de 2018



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana:

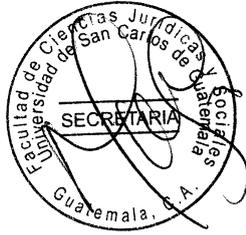
Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha veinte de febrero de dos mil doce, en mi calidad de asesor de tesis de la bachiller MELY BELINDA MACARIO GODÍNEZ, he procedido a asesorar a la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: "LA VULNERACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL, POR LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, SIN LA PREVIA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES", tema de singular importancia para Guatemala y de interés para los abogados en cualquiera de las esferas en que se encuentren ejerciendo su profesión, y consecuentemente para los estudiosos del derecho, y con el objeto de extender el dictamen favorable respectivo detallo lo siguiente:

- A. El contenido científico y técnico de la tesis se connota con la debida utilización de las doctrinas y teorías de actualidad con respecto al tema, para lo cual se efectúa un análisis de los derechos ambientales, de los pueblos indígenas y su fundamento doctrinario e histórico, para culminar en un estudio crítico de la normativa a nivel nacional e internacional.
- B. La metodología y técnicas de investigación utilizadas encuadran con las enumeradas en su plan de investigación, pues se emplearon las técnicas de recopilación de información correctas, como se desprende de la bibliografía utilizada, asimismo es ajustada a la redacción que se utiliza, pues se puede deducir de la tesis que esta presenta una estructura analítica y deductiva, ya que aborda el tema, desde su conceptualización, al igual que los principios que lo inspiran, como punto de partida, para luego proceder a la descomposición de sus elementos.
- C. Para lograr lo antes expuesto, se hace uso de la deducción y los conocimientos derivados de la misma son aplicados sintéticamente a el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- D. La redacción es concisa y adecuada con los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde.
- E. La investigación mencionada se constituye en un aporte científico y doctrinario importante y de aplicación a la realidad del Estado guatemalteco, pues se hace un análisis de la regulación del tema en Guatemala, y, se proponen soluciones concretas para superar la problemática desarrollada.
- F. Finalmente la estudiante ha comprobado la hipótesis del presente trabajo de investigación, mediante el método analítico el cual se basa en la descomposición de temas y análisis individual de cada uno de ellos, así como el inductivo deductivo, como resultado se puede comprobar que existe una vulneración a los Tratados Internacionales en materia ambiental al conceder licencias de explotación minera sin la previa realización de consultas populares.

Carol Angélica Quirós Ortiz

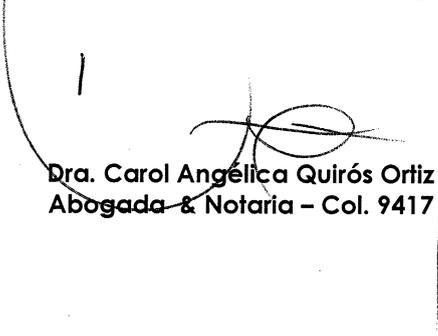
Abogada & Notaria

MSc. Derecho Tributario; M.A. Administración Bancaria; M.A. Negocios Financieros y Banca-
Dra. Derecho Tributario y Mercantil



En virtud del estudio de la investigación realizada por la estudiante sustentante de la tesis, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos.

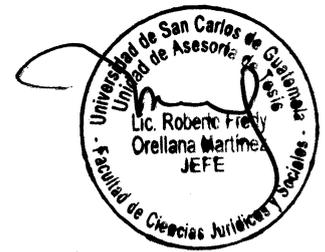
De conformidad con lo antes expuesto y por encontrarse el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente desarrollado en su contenido, y en virtud de que la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y bibliografía, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, APRUEBO el presente trabajo de investigación y emito el DICTAMEN FAVORABLE, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen público correspondiente y declaro expresamente que no soy pariente en los grados de ley de la sustentante MELY BELINDA MACARIO GODÍNEZ.


Dra. Carol Angélica Quirós Ortiz
Abogada & Notaria - Col. 9417

Carol Angélica Quirós Ortiz
Abogada y Notaria



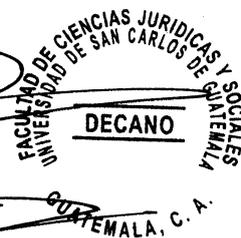
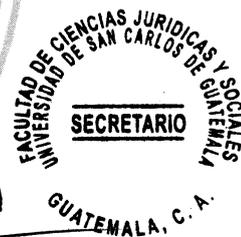
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

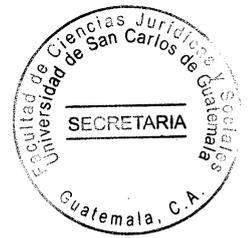


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MELY BELINDA MACARIO GODINEZ, titulado LA VULNERACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL, POR LA CONCESIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, SIN LA PREVIA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/IYRC.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su gracia y bondad infinita hacia mi vida, las palabras no alcanzarían para describir mi agradecimiento hacia él.
- A MIS PADRES:** Rubén Macario y Marta Godinez, por no haber escogido lo material antes que lo intelectual como herencia, gracias por cada sacrificio y por la espera en verme cumplir uno de las metas de la cual ustedes son forjadores.
- A MIS HERMANOS:** Elmer, Ethel, Gadi y Leidy, gracias por su amor y cariño sincero y por no dejar que la distancia nos separe, este logro también es para ustedes y como recordatorio que los planes de Dios son perfectos
- A MI ESPOSO:** Samuel Estrada, gracias por tu amor, comprensión y sacrificio y por acompañarme incondicionalmente a cumplir este triunfo, que también es tuyo
- A MIS HIJOS:** Josué Alejandro y Valentina Maite, mis pequeños tesoros y mis más grandes regalos que Dios me dio, mi triunfo un ejemplo para que nunca dejen de soñar y de esforzarse por lograr sus metas
- A:** Mis sobrinos Stephany, Julio, Francisco Rubén y a mi querida cuñada Rosmery, con cariño especial porque sé que algún día ustedes también cosecharan triunfos igual o mejores que este
- A:** Mi asesora, la licenciada Carol Angélica Quirós Ortiz, por ser un ejemplo en mi vida y por siempre estar dispuesta a compartir su conocimiento con aquellos que buscan el saber a través de su experiencia



A: Todos mis amigos y compañeros que siempre creyeron que este día llegaría, mi más sincero agradecimiento por cada palabra de aliento que me dieron.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala un orgullo ser egresada de tan loable institución y donde la perseverancia y el sacrificio son clave para el éxito.



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. Nociones del derecho ambiental..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes..... | 1 |
| 1.2. Definiciones..... | 3 |
| 1.2.1. Ambiente..... | 4 |
| 1.2.2. Contaminación..... | 5 |
| 1.2.3. Ecosistema..... | 6 |
| 1.2.4. Desarrollo sustentable..... | 6 |
| 1.2.5. Conservación..... | 7 |
| 1.2.6. Preservación..... | 7 |
| 1.2.7. Prevención..... | 7 |
| 1.2.8. Protección..... | 8 |
| 1.2.9. Restauración..... | 8 |
| 1.2.10. Equilibrio ecológico..... | 8 |
| 1.2.11. Recurso natural..... | 9 |
| 1.2.12. Biodiversidad..... | 9 |
| 1.3. Caracteres definidores del derecho ambiental..... | 9 |
| 1.3.1. Multidisciplinariedad o componente reglado..... | 10 |
| 1.3.2. Vocación universalista o transnacional..... | 11 |
| 1.3.3. Especialidad singular..... | 12 |
| 1.3.4. Énfasis preventivo..... | 12 |
| 1.3.5. Primacía o preeminencia de los intereses colectivos..... | 12 |
| 1.4 Principios inspiradores del derecho ambiental..... | 13 |



| | |
|---|----|
| 1.4.1. El principio de precaución..... | 14 |
| 1.4.2. El principio de igualdad..... | 15 |
| 1.4.3. El principio del derecho al desarrollo sostenible..... | 15 |
| 1.4.4. El principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios..... | 15 |
| 1.4.5. El principio de quien contamina paga..... | 16 |
| 1.4.6. El principio de responsabilidad compartida..... | 16 |
| 1.4.7. El principio de cooperación Internacional..... | 17 |
| 1.5. Momentos de actuación del derecho ambiental..... | 18 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Tratados internacionales en materia ambiental | 21 |
| 2.1. Concepto..... | 23 |
| 2.2. Elementos..... | 24 |
| 2.2.1. Negociación..... | 25 |
| 2.2.2. Otorgamiento de plenos en poderes por estado..... | 25 |
| 2.2.3. Adopción..... | 26 |
| 2.2.4. Autenticación..... | 27 |
| 2.2.5. Manifestación del consentimiento..... | 27 |
| 2.3. Nivel jerárquico de los tratados en la normativa nacional..... | 28 |
| 2.4. Procedimiento de aprobación y ratificación de los tratados..... | 32 |
| 2.5. Tratados vigentes en materia ambiental ratificados por Guatemala..... | 34 |
| 2.5.1. Declaraciones internacionales de protección ambiental..... | 35 |



| | |
|---|----|
| 2.5.2. Protección internacional de ecosistemas críticos, vida silvestre y diversidad biológica..... | 37 |
| 2.5.3. Recursos fitogenéticos..... | 39 |
| 2.5.4. Cambio climático..... | 39 |
| 2.5.5. Desechos peligrosos y contaminantes persistentes..... | 41 |
| 2.5.6. Convenios regionales centroamericanos de protección ambiental..... | 42 |
| 2.5.7. Principales instrumentos internacionales ambientales..... | 46 |
| 2.6 Impactos ambientales de la actividad minera..... | 46 |
| 2.6.1. Implicaciones ambientales de la minería en Guatemala..... | 47 |
| 2.6.2. Impacto social del capital humano de la minería..... | 51 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Regulación interna sobre la concesión a la explotación minera..... | 55 |
| 3.1 Definición de concesión minera..... | 55 |
| 3.2 Procedimiento para la emisión de licencia de exploración, explotación..... | 59 |
| 3.2.1 Requisitos para presentar solicitud de licencia de explotación, exploración o reconocimiento..... | 62 |
| 3.2.2 Solicitud de licencia de explotación..... | 63 |
| 3.2.3 Plazos para licencias..... | 64 |
| 3.2.4 Presentación de documentos..... | 64 |
| 3.2.5 Cánones..... | 65 |

CAPÍTULO IV



Pág.

| | |
|--|----|
| 4. La consulta popular ¿un procedimiento de consulta de ordenamiento tácito en la legislación interna o un principio democrático?..... | 67 |
| 4.1. Definición..... | 67 |
| 4.2. Consultas populares realizadas en materia ambiental..... | 71 |
| 4.2.1. Consulta popular en Mataquesuinta Jalapa..... | 74 |
| 4.2.2. Consulta popular por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera CENTAURO II..... | 75 |
| 4.2.3. Consulta popular por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera ELUVIA..... | 76 |
| 4.2.4. Consulta popular por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera LOS CHOCOYOS..... | 76 |
| 4.2.5. Consulta popular por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera LOS CIMIENTOS..... | 77 |
| 4.2.6. Consulta popular por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera SAN JOSE III..... | 78 |
| 4.2.7. Consulta popular por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera TAJUMULCO II..... | 78 |
| 4.3. Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad sobre la consulta popular sobre el tema de minería..... | 79 |
| 4.4. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la observancia de la consulta popular..... | 87 |

CAPÍTULO V



Pág.

| | |
|---|------------|
| 5. La vulneración de los tratados internacionales en materia ambiental, para la concesión a la explotación minera, sin la previa realización de consultas populares | 91 |
| 5.1. Análisis de sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad 1643-2005 y 1654-2005 de fecha 28-02-2008..... | 96 |
| 5.2. Análisis del proyecto de reglamento para el proceso de consulta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas Indígenas y Tribales en Países Independientes..... | 101 |
| 5.3. Análisis del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas | 105 |
| CONCLUSIONES..... | 111 |
| RECOMENDACIONES..... | 113 |
| ANEXOS..... | 117 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 125 |



INTRODUCCIÓN

Esta investigación refleja la preocupación que existe en la población guatemalteca con relación a la vulneración a uno de los derechos humanos que lamentablemente se ve constantemente amenazado por las diversas actividades del hombre, con las cuales, en aras de obtención de lucro, dejan en un plano secundario al medio ambiente, sin reparar en que de él, depende en gran parte, el bienestar de la sociedad.

Uno de los objetivos principales es reflejar los efectos nocivos que tiene en el medio ambiente, la actividad dirigida a la explotación minera, especialmente cuando en los territorios en los que se desarrolla esta clase de actividades, no se ha tomado en consideración la opinión de los habitantes de las poblaciones cercanas, incumpliendo tanto la normativa interna, como también los tratados internacionales que en materia ambiental, son vinculantes para el Estado de Guatemala.

Con el desarrollo de la misma, se logró comprobar la hipótesis formulada “La vulneración de los tratados internacionales en materia ambiental, ocurre porque la concesión otorgada a la explotación minera no considera como requisito la realización de la consulta popular en las comunidades afectadas por este fenómeno y como consecuencia el deterioro de sus recursos naturales y la inobservancia de sus derechos individuales y colectivos, incluyendo quizás dentro de los más importantes el derecho a la vida y a un medio ambiente sano y equilibrado”.



El informe final se presenta en cinco capítulos que reflejan de manera sistemática el abordaje del tema; en el primer capítulo se desarrolla los concepto fundamentales del derecho ambiental; en el segundo capítulo comprende el estudio de los tratados internacionales en materia ambiental, con especial énfasis en aquellos que han sido suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala e incluso, los que sin serlo, resultan vinculantes; en el tercer capítulo se desarrolla la regulación interna sobre la concesión a la explotación minera; en el capítulo cuatro se abordó el tema de la consulta popular, desde dos perspectivas, como un procedimiento de consulta de ordenamiento tácito en la legislación interna y como un principio democrático, para determinar con claridad su importancia dentro de un estado de derecho; en el capítulo cinco, se analizó la vulneración a los convenios internacionales que han sido ratificado por Guatemala, en materia ambiental, con la concesión u otorgamiento de licencias para la explotación minera, sin agotar o garantizar el efectivo cumplimiento de la consulta popular, en tanto que la consulta popular no es un mero formalismo legal, sino una herramienta que garantiza la efectiva participación ciudadana.

Se concluye con la exposición de resultados del trabajo de campo, que da sustento a las conclusiones a las que se arribó, así como la indicación de recomendaciones atinentes, para fortalecer los procedimientos legales para el otorgamiento de licencias para la explotación minera con total apego a la legalidad.

CAPÍTULO I



1. Nociones del derecho ambiental

Para entender la síntesis del presente estudio y entendiéndose la vulneración como cualquier práctica que por acción u omisión de terceros transgredan, en este caso la aplicabilidad de la normativa internacional en materia ambiental, es necesario conocer e identificar cada elemento que lo hace único, mencionando dentro de ellos su conceptos, sus características, los principios rectores y tomando en consideración que su momento de aplicación es eminentemente preventivo, ya que el daño que se cause al ambiente hoy tendrá una repercusión a futuro que podría no tener medio de repararse.

1.1 Antecedentes

El derecho ambiental, se remonta a épocas bastante remotas, en las que básicamente estaba orientado a la protección de las buenas costumbres, la salud, la propiedad y todo aquello que rodeara al ser humano como parte de un subsistir en armonía con la naturaleza. Por ello cabe tomar como parte de la base normativa el Código de Hammurabi de 1700 antes de Cristo, el cual, incluía normas para la conducta para la racionalidad del uso y la conservación del ambiente tales como “si un hombre sin permiso del dueño de una huerta corta un árbol en la huerta de un hombre, le pagará ½ mina de plata.”¹

¹ Lara Peinado, Federico. El Código de Hammurabi. Pág. 25



En la ley de las XII Tablas 450 a. C, en su séptima tabla numeral 5 se emite un castigo a quien “cortase las plantas industriales o producidas por el cultivo”,² siendo esta una citación expresa a la protección del medio ambiente.

Como parte de los antecedentes a los tratados y leyes en materia de derecho ambiental, no se puede dejar fuera la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, como un instrumento base y fuente de muchas de los instrumentos elaborados para dicho objetivo.

Existe una relación intrínseca de la identificación del ser humano como centro de un ambiente que lo rodea, tal y como lo indica su etimología latín *ambiens* condición o circunstancia y *entis* que rodea o cerca, significando “circunstancias o condiciones que rodean a las personas, animales o cosas.”³

De ello deriva que el hombre como ser no individual y necesitado de un espacio y de alimento, ha creado distintas formas para valerse, resguardarse, arroparse y subsistir.

Por ello la sostenibilidad del entorno natural es un factor determinante *sine qua non* existiría la vida humana, lo cual obliga a este último a pensar y construir formas que conserven al primero, tales como las declaraciones, los tratados y leyes específicos que tengan como principal objetivo el cuidado, protección y valoración del ecosistema.

² Quibert, Ermo. **Apunte 1 derecho romano**. Pág. 43

³ Servi, Aldo. **El derecho ambiental internacional**. Pág. 12



1.2 Definiciones

Para muchos estudiosos en la materia resulta sumamente difícil tratar de conceptualizar el derecho ambiental, debido que existen diferencias por los aspectos técnicos y jurídicos que ello conlleva.

De igual forma, se tratará de conciliar algunos de estos aspectos tomando aquellos que, por alguna razón, son los que más citan los autores de diversos textos que tratan esta rama del derecho.

Entendiendo que ambiente y ecología contemplan aspectos similares e incluso existen algunas personas que usan estos términos como sinónimos, sin embargo, cada cual tiene sus propias características; por un lado, la ecología toma en cuenta, como ciencia, todos aquellos aspectos que tienen que ver con la relación ser vivo y su hábitat; mientras que ambiente es todo aquello que rodea al ser vivo. La similitud entre estos conceptos se debe a los elementos que estudian y por los cuales el ser vivo, debe preocuparse por conservar y proteger.

Nicolá Abbagnano citando a Taine indica que “el ambiente físico, biológico y social determina necesariamente todos los productos y los valores humanos y los explica”.⁴ Según esta idea casual relativa entre organismos y su entorno; el ser humano en su capacidad reconocida, biológica, antropológica y sociológicamente hablando, de

⁴ Diccionario de filosofía. Pág. 44



transformar sus diferentes entornos, crea nuevas opciones de vida y de supervivencia de orden funcional laboral para beneficiarse así y los que le rodean.

El ser humano “actúa e interactúa inmerso en la contingencia que la circunstancia le depara, y colabora para que la situación que le rodea lo beneficie o perjudique.”⁵

Con todo esto es posible integrar un concepto de lo que podría ser medio ambiente, al que se entiende como: El entorno mediante el cual el ser humano se desenvuelve creando lo necesario para su supervivencia y de sus generaciones, en algunos casos, beneficioso y en otros dañino.

Por otro lado, y para entender de manera global los distintos enfoques, que se consideran necesarios plasmar en un documento, a continuación, se desglosan los conceptos fundamentales del derecho ambiental, a saber los siguientes:

1.2.1 Ambiente

Se entiende el conjunto de elementos naturales como el aire, el agua o el suelo y sociales que hacen factible la vida en la tierra, o bien es el entorno donde el ser humano se desenvuelve, desarrolla y prolonga su vida este entorno está constituido por seres biológicos y físicos como la fauna, los seres humanos y la flora, y ambos elementos

⁵ Jaquenod de Zsögön, Silvia. *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Pág. 41



naturales o biológicos los cuales intervienen para el buen funcionamiento de dicho ambiente.

También se puede indicar que “es el conjunto en un momento dado de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo e indirecto, inmediato o aplazado sobre los seres vivos y las actividades humanas”,⁶ cuyos elementos repercuten directamente sobre el entorno de los seres vivos y que determinan su estatus sobre la tierra.

1.2.2 Contaminación

Se define la contaminación como “...la inclusión de un factor externo, ya sea un producto químico, una forma de energía, un ente biológico o un ente pictórico en un ambiente adecuado para el hombre o escogido por el hombre, trastocándolo y mermándolo en sus cualidades.”⁷ Los puntos claves en esta idea conceptual es que se trata de un factor externo y que al someterlo a transformación humana produce agentes contaminantes y por ende la posible causa de algún desequilibrio ecológico.

1.2.3 Ecosistema

Ana Cecilia Herrera Romero argumenta que, en primera instancia dicho término fue propuesto por el ecólogo inglés Arthur Tansley, sin embargo, la metodología del estudio

⁶ Jaquenod de Zsögön, **Op Cit.** Pág. 38

⁷ Chávez Salomón, Florelinda., López, José Icaza. **Desequilibrio ecológico y educación ambiental.** Pág. 31



de los ecosistemas proviene de Raymond Linderman, del aporte de ambos se logra concretar en “una comunidad de plantas y animales considerada, junto con su medio ambiente físico.”⁸

Con ello, por aparte, se dice que “es una unidad estructural funcional y de organización, que consiste en organismos incluido el hombre y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.”⁹

1.2.4 Desarrollo sustentable

Concepto utilizado por muchas personas cuando quieren referirse a lo que pueda trascender generaciones incluyendo el desarrollo como factor imprescindible. De esa cuenta en México la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, define al desarrollo sustentable como aquel proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

⁸ Ecosistemas Estratégicos. Pág. 15

⁹ Carmona Lara, María del Carmen. Derechos en relación con el medio ambiente. Pág. 25



1.2.5 Conservación

En sentido amplio, es mantener algo en el mismo estado, sin cambiar sus cualidades en otros aspectos. Sin embargo, en lo tocante al tema ambiental la Ley Ambiental del Distrito Federal en su Artículo 5 indica que es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas más propios del Distrito Federal. Lo anterior, aunque delimita a un área propia de México, es aplicable a cualquier estado o país.

1.2.6 Preservación

En el sentido más amplio incluye aquellas acciones dirigidas con el objeto de mantener lo que se mantiene en constante amenaza, aludiendo a la protección, tal y como sucede con el medio ambiente. En este último sentido podría decirse que es el conjunto de acciones encaminadas a la protección constante del medio ambiente.

1.2.7 Prevención

Al igual que el anterior son acciones con el mismo objeto, solamente que para este caso se ejecutan de forma anticipada, ello para evitar el daño de lo que se preserva, el medio ambiente.



1.2.8 Protección

Este concepto guarda las ideas de todas aquellas medidas adoptadas, vigentes y por ende, legales, encaminadas al control de las áreas biodiversas a las que se pretenda proteger, mejorar o evitar su deterioro.

1.2.9 Restauración

Se entiende como todas aquellas formas, establecidas o no, que conlleven el restablecimiento de todos aquellos elementos del ecosistema que en algún momento fueron objeto de deterioro.

1.2.10 Equilibrio ecológico

Es el resultado de la interacción de los diferentes factores del ambiente, que hacen que el ecosistema se mantenga con cierto grado de estabilidad dinámica. La relación entre los individuos y su medio ambiente determinan la existencia de un equilibrio ecológico indispensable para la vida de todas las especies, tanto animales como vegetales. El equilibrio ecológico es el estado de balance natural establecido en un ecosistema por las relaciones interactuantes entre los miembros de la comunidad y su hábitat, plenamente desarrollado y en el cual va ocurriendo lentamente la evolución, produciéndose una interacción entre estos factores.



1.2.11 Recurso Natural

Se denominan así aquellos bienes que pueden obtenerse de la naturaleza sin intervención humana, los cuales son de vital importancia para la sociedad y contribuyen al bienestar y desarrollo.

1.2.12 Biodiversidad

Este vocablo ambiental es utilizado para referirse a las diversas formas de vida que existen tomando en cuenta cualquier especie animal, micro orgánico o existente en las plantas.

1.3 Caracteres definidores del derecho ambiental

En todo caso al configurar los términos derecho y ambiente como una misma rama de estudio cabe indicar que al hablar de derecho siempre es un conjunto de normas jurídicas con un fin específico: regular la conducta del ser humano.

Dicho lo anterior puede tomarse la definición que provee Raúl Brañes Ballesteros: “conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de



los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.¹⁰

Por su lado Silvia Jaquenod de Zsögön define al derecho ambiental como la “disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”.¹¹

Partiendo de estas definiciones es posible indicar las diferentes características del derecho ambiental, tales como las siguientes: Multidisciplinariedad, vocación universalista o transnacional, especialidad singular, énfasis preventivo, primacía o preeminencia de los intereses colectivos.

1.3.1 Multidisciplinariedad o componente reglado

Se refiere a los conocimientos que aportan las diferentes disciplinas como por ejemplo: “química, biología, zoología y resultan indispensables para justificar y demostrar la gravedad del problema, y la necesidad de aplicar medidas jurídicas para combatirlo”.¹²

¹⁰ <http://www.ambiente-ecologico.com>. (Consultado: 05 de agosto 2017)

¹¹ **Iniciación al derecho ambiental**. Pág. 221

¹² Aguilar, Grethel., Iza, Alejandro. **Manual de derecho ambiental**. Pág. 46

Además, dentro de esta misma característica cabe revelar que es interdisciplinar puesto que en él derecho ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. La interdisciplinariedad del derecho se articula dentro de un marco de importación de conceptos y paradigmas directrices, aplicándose técnicas de un campo y adaptándolas a otros, ajustando a las necesidades que reclaman la intervención de otras ciencias; es decir, “confluyen procesos de diferentes áreas y se asimilan recíprocamente. Los problemas ambientales actuales se presentan dentro de un perímetro interdependiente, integrador, multi y pluridisciplinar que requieren el estudio y el conocimiento de la realidad objetiva mediante procesos de gestión y planificación”.¹³

1.3.2 Vocación universalista o transnacional

Por ser el ambiente, una cuestión que atañe a más de una región, grupo social, barrio o ciudad específica, se puede sostener que los problemas que este derecho trata, trascienden fronteras, por lo que sus políticas no contienen divisiones, aun así sean de aplicación en un determinado territorio, el alcance del ámbito que cubre este derecho y su normativa, para asuntos como la contaminación, los fenómenos naturales y las catástrofes causadas o no por el ser humano, traspasan territorios.

¹³ Jaquenod de Zsögön, *Op. Cit.* Pág. 351



1.3.3 Especialidad singular

Similar al carácter anterior, se indica la especialidad singular del derecho ambiental por “la globalidad o el alcance internacional de los problemas ambientales, circunstancia que rompe con los dispositivos organizatorios generales”.¹⁴

1.3.4 Énfasis preventivo

No obstante, el derecho ambiental se apoya a la postre en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. Esto se debe a que “en la disciplina que se trata, la coacción a posteriori resulta ineficaz; por un lado, en cuanto que, de haberse producido las consecuencias biológica y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral pero difícilmente compensará graves daños, quizá irreparables, lo que es válido también para las compensaciones impuestas de forma imperativa”.¹⁵

1.3.5 Primacía o preeminencia de los intereses colectivos

Los problemas que trata el derecho ambiental, no aquejan a una sola persona, familia, región o inclusive al país donde se presentan, sino que trascienden fronteras como se indicó anteriormente, es por ello que las regulaciones que envisten esta rama técnico legal, deben de contener la forma no solo de exigir las compensaciones derivadas de los

¹⁴ López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro. **Derecho ambiental**. Pág. 15

¹⁵ **Ibid.** Pág. 16

problemas como los mencionados, sino además debe contener toda aquella gama de instrumentos con la claridad suficiente para los casos contractuales y extracontractuales, que velen por el interés de las mayorías. En Guatemala se pueden enunciar como claros ejemplos de problemas que urgen una solución, en atención no solo a la región donde se manifiestan, sino en procura de los derechos sociales de la humanidad., entre estos problemas se pueden mencionar: la contaminación del vertedero de la zona tres, las tierras que no producen nada en virtud que están secas por la constante roza, las aguas residuales cuyos cauces llegan finalmente al lago de Amatitlán.

1.4 Principios inspiradores del derecho ambiental

El derecho ambiental es un instrumento rector que tiene como propósito regular, dirigir, prohibir o autorizar actos y hechos derivados de los hombres. Para ello utiliza ciertos instrumentos de control y se apeg a al uso de numerosos principios, los cuales le rigen y guían en todas sus manifestaciones.

En Guatemala, resulta un tanto contradictorio que en general, el principio que rige la legislación que regula la normativa ambiental es el de prevención, lo cual, dadas las diferentes situaciones que se conocen en la historia guatemalteca, causa confusión y se le tiene como una palabra meramente relativa.

Dado a ello la necesidad de documentos como el presente que buscan crear una consciencia mediante el señalamiento de problemas puntuales como los de las mineras, pero además existen ríos contaminados, aguas residuales sin tratamiento, vertederos de

basura por doquier y por si fuera poco uno de los pulmones del mundo quedándose sin árboles.

La situación ambiental de brazos cruzados, ojos vendados y en general, una pasividad alarmante, deben hacer eco en algún momento en la mente no solo de quienes legislan y gobiernan, sino de cualquiera que vive o transita en este territorio. En congruencia con lo anteriormente señalado, el Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala elaboró conjuntamente con el Ministerio Público un documento llamado modulo educativo de nociones de derecho ambiental, el cual resume algunas de las cuestiones que se tratarán en este y otros puntos.

En ese documento se recogen los principios que a continuación se describen:

1.4.1 El Principio de precaución

Dado que la Declaración de Estocolmo aborda aquellos elementos que atañen a la protección del ambiente y por ende evitar que de alguna forma siga en aumento el ciclo degradativo del ambiente. Como se indicó anteriormente, existen varios problemas que aquejan al ambiente en Guatemala y hasta la fecha las medidas que se han pretendido adoptar, son más bien de carácter temporal e insostenible.

En este orden de ideas cualquier amenaza es susceptible de ser tomada en cuenta en aplicación a este principio, en virtud que es de carácter anticipado y proactivo.



1.4.2 El principio de igualdad

Lo que este consagra es que, al tratarse de ambiente, los derechos y obligaciones que deben ser respetados y cumplidos por cualquier estado, no conocen fronteras y todos deben buscar aplicar por igual las medidas que deban adoptarse para evitar o tratar alguna degradación.

1.4.3 El principio del derecho al desarrollo sostenible

Este principio resulta importante en el presente documento, en virtud que lo sostenido por muchos es que el medio ambiente y el desarrollo van completamente separados; Por el contrario, este principio subraya que el desarrollo es posible y sostenible con los cuidados debidos que no degraden desde ningún punto de vista el medio ambiente.

1.4.4 El principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios

En consonancia con el anterior, este principio señala que, no obstante, exista la explotación de los recursos propios de cada estado, esta debe ser dirigida y racional. En el entendido que cada estado es responsable en el aprovechamiento de sus propios recursos naturales, que de acuerdo a las políticas que en materia ambiental tengan establecidas, deben velar para que el medio ambiente de otros estados no se vean damnificados.



1.4.5 El principio de quien contamina paga

Este principio está ligado al principio de derecho al desarrollo sostenible, en el sentido que aquel vela porque se pueda explotar la naturaleza de manera responsable y de tal cuenta que cree desarrollo no solo a quienes ejercen la explotación sino a quienes se encuentra en su entorno, pero sin contaminar, dado que las entidades que realizaran dicha labor se asume que cuenta con los suficientes recursos, económicos y personales, para el adecuado tratamiento de seguras emisiones que puedan producirse.

En este sentido lo que contempla este principio debiera ser tomado en cuenta por la mayoría de entidades que se dedican a explotar el recurso natural, lamentablemente esto queda solamente en la visión y prácticas de unos cuantos, por lo cual vendría bien fortalecer las medidas disciplinarias ante tal situación.

1.4.6 El principio de responsabilidad compartida

En consecuencia con los tres anteriores principios citados, este brinda un complemento importante en el sentido que, si bien es cierto, que existe soberanía de estados para explotar el medio ambiente, que cada estado debe velar por el desarrollo sustentable y que las reglas deben de quedar claras para que el cuidado del medio ambiente sea una realidad pagando cuando se causen daños al mismo; precisamente el detalle de este principio es que no solamente los estados sino también las entidades privadas, esto aún de carácter internacional público y/o privado, deben ser corresponsables en el cuidado y

el mejoramiento en toda su dimensión humana, tal y como lo indica el Principio 19 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

1.4.7 El principio de cooperación internacional

Así como cada estado es responsable en el cuidado de su propio ambiente y de crear las bases para su correcta explotación, también lo es, sin injerencia alguna, en la cooperación con otros cuando sus formas de explotar atraviesan las fronteras y cuando les sea solicitado.

Esto es porque el medio ambiente humano es universal y su mantenimiento y mejoramiento no depende solo de aquellos países con mayor desarrollo, sino de todos.

Esto es un asunto de carácter global, lo cual no puede ser situado fuera de la sociedad como si se tratase de un asunto completamente apartado, lo cual exige un desafío especializado que con tendencias cada vez más innovadoras en cuanto a una explotación ambiental con protección y mejoramiento incluida.

1.5 Momentos de actuación del derecho ambiental

En el transcurso histórico de la humanidad, la tierra ha tenido grandes desafíos, algunos causados por el mismo ecosistema, el resto, que es la mayoría, por el ser humano.

Razón por la cual, el marco de referencia que provee la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, reviste de importancia dado que su contenido implica la constante acción humana en lo que respecta el cuidado del entorno ambiental al mismo tiempo que se evoluciona.

Esta evolución tecnológica y científica que produce el bienestar del ser humano, no debe carecer de aspectos que contribuyan a la protección de su entorno, que es a su vez el que le permite el desarrollo. Por ello es necesario insistir en la consciencia que el ser humano debe tener cada vez que interacciona con su ambiente en su diario vivir.

Lo anterior se justifica con la sencilla razón que el ser humano no puede vivir sin su ambiente, de tal cuenta que, no existe persona que pueda carecer de oxígeno o de agua, por nombrar algunos elementos que proporciona el medio ambiente, por lo cual, deviene necesario, contar con cauces limpios, arboles, aire libre de contaminación.

Por ello es que el momento en el cual el derecho entra a operar, es cuando el actuar del ser humano representa una amenaza para la salud del medio ambiente, y con mayor propiedad, cuando se manifiestan en detrimento de su entorno, sin importarle los daños irreversibles que ocasiona al ambiente, o incluso cuando se actúa de forma accidental.

Ahora bien, no es suficiente que se actúe de forma reactiva y represiva, pues el momento óptimo de actuación, es el preventivo, por lo que se necesita, un constante monitoreo tanto de aquellas entidades pro-ecosistema como de cada ser humano que es consecuente con su entorno, como también, por parte de las instituciones



gubernamentales a quienes se les ha encomendado actividades de protección del medio ambiente. Se considera que en la medida que se falle a la prevención y se esté recurriendo a la reacción mediante medidas de reparación, el deterioro avanzará con una rapidez mayor a la de manejo sostenible y traer como consecuencia, un entierro caótico e irreparable del medio ambiente.





CAPÍTULO II

2. Tratados internacionales en materia ambiental

Es importante reconocer dos instrumentos que significaron un primer paso en la codificación y consolidación del derecho ambiental, siendo estos:

- a. La Convención de Londres relativa a la preservación de la fauna y la flora en su estado natural.
- b. La Convención de Washington sobre la protección de la naturaleza y la preservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental de 1940.

A partir de ellos, tomó auge la legislación internacional en esta materia, al grado que, en la actualidad, existe toda una gama de normativas que, tanto a nivel local como internacional, refleja la conciencia que han tomado las naciones en general, sobre la importancia de proteger el medio ambiente en sus diversas aristas.

A continuación, se presenta un listado de instrumentos de carácter internacional que han marcado la historia del derecho ambiental.

- a) Convención de Londres relativa a la preservación de la fauna y la flora en su estado natural: La cual en concreto trataba la preservación mediante parques nacionales, en los que se primaba la conservación de determinadas especies de animales silvestres, regulando incluso la caza de estos.

- b) Convención de Washington sobre la protección de la naturaleza y la preservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental: Adicionó a la tarea de la conservación protección de animales y plantas, la protección de las aves migratorias, contemplando algunas restricciones también para la caza.
- c) Conferencia de Estocolmo, en esta convención se trataron temas más macro, como lo son los suelos, las aguas continentales y los océanos y su vida marítima, sin dejar por supuesto de considerar la protección de la vida silvestre y la flora, obligaciones a las que por primera vez se incorporaron alrededor de ciento trece países.
- d) Carta Mundial de la Naturaleza, su principal aporte fue la declaración de la necesidad de mantener sistemas que den soporte a los diversos procesos ecológicos fundamentales y principalmente la protección de la vida.
- e) Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar, en esta convención se trataron temas relacionados a la amenaza que representan para los recursos biológicos del mar los usos de los mares que hacen las naciones y la pesca sin regulaciones, así como la navegación, se tocaron temas como la contaminación por medio de la actividad minera, los efectos de perforación de pozos en los mares, y en general la contaminación de los mares por desechos.

En la actualidad, el listado de instrumentos internacionales en materia de derecho ambiental, es extensa, pero será en un próximo apartado en el que se analizarán

aquellos que han sido ratificados por el estado de Guatemala y que han marcado tanto el origen como la evolución que ha tenido en su marco jurídico interno.

2.1 Concepto

El término instrumento internacional no está definido en el derecho internacional; el Diccionario de la Real Academia Española define instrumento como aquello que sirve de medio para hacer algo o conseguir un fin. El derecho internacional, por su parte, utiliza el término instrumento de forma genérica, como una categoría amplia que incluye acuerdos internacionales vinculantes, así como documentos no vinculantes conocidos como derecho blando.

La convención de Viena sobre el derecho de los tratados, brinda una definición de estos, en su Artículo 2, 1 literal a) concibiéndolos como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular”.

Partiendo de las definiciones previamente anotadas, se puede sostener que un tratado internacional, es aquel acuerdo que se ha formalizado entre determinados sujetos de derecho internacional, creando un marco normativo que rige las relaciones entre estos sujetos en la materia de la cual versa el tratado; con frecuencia, las convenciones internacionales se realizan entre estados, aunque la realidad demuestra que también existen entre estados organizaciones internacionales.

Al igual que la mayoría de normas jurídicas, las disposiciones de un tratado internacional, también confieren derechos a la vez que imponen obligaciones, las cuales deben cumplir sus suscriptores, cuya finalidad principal es viabilizar las relaciones que faciliten la cooperación y unificación de esfuerzos para el tratamiento de diversos temas de interés para los estados parte, en pocas palabras, un convenio internacional, es aquel acuerdo de voluntades al que arriban dos o más naciones para facilitar sus esfuerzos en la consecución de un fin común.

2.2 Elementos

Debido a que un tratado es someramente el acuerdo entre los sujetos participantes, debe contar con elementos esenciales, para que estos sean cumplidos, entre los cuales se pueden mencionar que este es destinado a producir efectos jurídicos y se adaptan a los ya regulados por los estados participantes. Generalmente, el acuerdo se hace por escrito, aunque es cierto que los estados pueden asumir obligaciones internacionales igualmente mediante acuerdos no escritos, mediante simple comportamiento mutuo o acto unilateral de un solo estado.

Dicho tratado consta en un cuerpo dispositivo único, o en varios instrumentos complementarios o conexos, todos han de considerarse parte integrante del cuerpo principal, su denominación particular puede ser cualquiera, el término tratado es genérico y comprende denominaciones variadas como las de acuerdo, convención, convenio, compromiso, entre otros.

Un aspecto importante a tomar en cuenta, es que, al momento de que el acto propio de pactar sea llevado a cabo, es importante denotar ciertos pasos o elementos que influyen al buen desarrollo del tratado los cuales se nombran a continuación:

2.2.1 Negociación

Esta consiste en la presentación de propuestas y contrapropuestas por parte de los representantes, que son debatidas por las delegaciones, que las aceptan, rechazan o procuran enmendar.

Estas se pueden desarrollar a través de conversaciones directas entre los representantes de los estados, interviniendo los servicios técnico administrativo o diplomático en la preparación del texto, por medio de conferencias diplomáticas convocadas por un estado que invita a los demás estados interesados, o por una organización internacional.

2.2.2 Otorgamiento de plenos en poderes por estado

Es deber de los estados convocados es designar a sus representantes, quienes contarán con todo el apoyo y tendrán libertad de decisión en los aspectos que se traten. Para este efecto la Convención de Viena deja al derecho interno de cada estado la reglamentación de las facultades concretas que corresponden a cada órgano en particular para actuar en el campo de las relaciones internacionales.

El Artículo 7 de la Convención de Viena, establece la regla general de que “se cons representante de estado a los que estén provistos de plenos poderes o, cuando de la práctica o de otras circunstancias se deduzca que los estados han considerado a la persona como su representante sin necesidad de plenos poderes”.

El Artículo 8 de la Convención de Viena, establece reglas específicas que prevén que, “en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se consideran facultados: al jefe de estado, al del gobierno y al ministro de asuntos exteriores en la celebración de un tratado; a los jefes de misión diplomática para la adopción del texto del tratado y a los representantes ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos para la adopción del texto del tratado”.

Lo ejecutado por una persona no autorizada puede surtir efectos si posteriormente fuera confirmado por el estado en cuya representación se había considerado legitimado para actuar.

2.2.3 Adopción

El Artículo 9 de la Convención de Viena distingue dos procedimientos de adopción:

- a) Normalmente, se efectuará por el consentimiento de todos los estados participantes en su elaboración.

- b) En el caso especial de adopción del texto por una conferencia internacional, se efectuará por mayoría de dos tercios de los estados presentes y votantes, a menos que los estados decidan por igual mayoría una regla diferente.

2.2.4 Autenticación

Es un acto jurídico que da fe de la veracidad del texto adoptado, el cual quedará establecido como autentico y definitivo. El Artículo 10 de la Convención de Viena establece dos formas de autenticar el texto:

- a) La que se prescriba en el texto del tratado.
- b) Las que convengan a los estados que hayan participado en la elaboración.
- c) Mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica de los representantes puesta en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto. Con la autenticación termina la elaboración material del texto del tratado, pero los estados negociadores no están obligados por él.

2.2.5 Manifestación del consentimiento

Tiene lugar dentro del ámbito interno de cada estado. Es una fase individual, que se produce a lo interno y sin la cual, el tratado no le obliga, en tanto que es la prestación del consentimiento, la que transforma al estado negociador en parte contratante y, con la entrada en vigor, en estado parte.



Existen varias formas de manifestación del consentimiento del tratado tales como:

- a) De forma plena: Sobre el conjunto del tratado.
- b) De forma incompleta: Con reservas.
- c) Ratificación: Es una forma solemne que históricamente fue la usual, por la cual el jefe del estado, que era el Monarca absoluto, no actuaba por sí mismo en la celebración de tratados, sino mediante mandatario, pero se reservaba a él la figura de la ratificación, es decir, aprobación del texto del tratado. Luego la ratificación evolucionó a la reserva de ratificación, la cual era necesaria siempre, para luego pasar a la doctrina moderna de la ratificación. La soberanía nacional depositada en el pueblo se organiza mediante el sistema de división de poderes en el que el organismo legislativo se reserva la autorización al ejecutivo para ratificar o no la aplicación del tratado, que luego ratificarán internacionalmente.
- d) La firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la aceptación, la aprobación, la adhesión o cualquier forma que se hubiere convenido.

2.3 Nivel jerárquico de los tratados en la normativa nacional

La máxima carta en lo que refiere a la normativa jurídica nacional en Guatemala es la Constitución Política de la República de Guatemala, que brinda una explícita jerarquización de los tratados internacionales. Es importante establecer que esta constituye un cuerpo normativo que basado en postulados ideológicos y políticos, reconoce una gama de derechos fundamentales para las personas, regulando que es deber del estado de garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad,

la paz y el desarrollo integral de la persona, como integrantes de ese conjunto de derechos mínimos, que pueden ser superados, tanto por norma inferiores jerárquicamente a la misma Constitución, como por tratados internacionales.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se denota el principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados tienen preeminencia sobre el derecho interno, pero no trata la cuestión del nivel jerárquico de los tratados que no atañen a los derechos humanos. Los tratados se integran automáticamente dentro de la normativa nacional, debiendo tan sólo emitirse las normas de carácter instrumental que desarrollen lo estipulado en los convenios.

Refiere, respecto a las relaciones internacionales del estado, la manera en que normarán sus relaciones con otros estados afines a su analogía, tal como se denota en los siguientes artículos:

El Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los estados”. Se pueden concluir entonces que el estado de Guatemala debe buscar el fortalecimiento de los procesos democráticos, así como la obligación de cumplir de buena fe los tratados y demás

obligaciones internacionales relacionados con la defensa del sistema democrático voluntariamente aceptados.

El Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Guatemala instituye: “De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad”. La finalidad de los legisladores en este artículo estaba orientada hacia la integración centroamericana.

El Artículo 151 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone: “Relaciones con estados afines. El estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas”. Esta normativa sigue regulando lo relativo al derecho comunitario centroamericano plasmado en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos ODECA, en el cual se establece y consolida del Sistema de la Integración Centroamericana SICA.

La Constitución establece el deber del estado y de los habitantes de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente

y mantenga el equilibrio ecológico, del cual deriva lógicamente el derecho a un ambiente sano.

Si bien es cierto que el derecho a un medio ambiente sano forma parte de los derechos humanos Principio 1 de la Declaración de Estocolmo de 1972, esto no se encuentra reconocido expresamente por la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, el Artículo 44 estipula que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Guatemala, debido a su biodiversidad en la flora y la fauna, y constituyéndose como un pulmón del mundo, tiene como responsabilidad el cuidado de sus reservas naturales, los cuales se ven regidos a través de los siguientes artículos de la Constitución Política de la Republica de Guatemala:

El Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”. La aplicación de este precepto quedo plasmado en la Ley de Áreas Protegidas que aunque regula áreas concretas, también se debe entender la protección del patrimonio natural de la nación.

El Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. Cabe resaltar dentro del mismo la primacía del interés colectivo frente al individual, siendo obligación del estado prevenir el daño al medio ambiente, buscando los mecanismos para preservarlo y evitar su destrucción.

El Artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización”. La regulación de la actividad minera no debe únicamente enfocarse al mejoramiento de la situación socioeconómica, ya que esta trae consigo una degradación paulatina del medio ambiente.

El Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala instituye: “Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá

exclusivamente a personas guatemaltecos, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección”. La aplicación de este artículo está contemplada dentro de la Ley Forestal Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo objetivo principal es el desarrollo forestal y su manejo sostenible.

En resumen, debido a que no existe un nivel jerárquico en la normativa nacional, en lo que a los tratados ambientales se refiere se puede decir que debido a que son tratados cuyo objetivo es preservar y mejorar la calidad de la vida mediante el control de las actividades humanas que puedan afectar el ambiente, los tratados ambientales atañen directa o indirectamente a los derechos humanos, y deben tener preeminencia sobre el derecho interno.

2.4 Procedimiento de aprobación y ratificación de los tratados

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 183 literal o) otorga al Organismo Ejecutivo, a través del presidente de la república, la función de ratificar los tratados internacionales. Ciertos tipos de tratados requieren la aprobación del Congreso de la República previamente a su ratificación. El Congreso de la República de Guatemala debe aprobar los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Contengan cláusula de sometimiento a arbitraje o jurisdicción internacional Artículo 171, inciso I).



- b) Se requiere un voto favorable de las dos terceras partes de los diputados cuando el tratado se refiere a asuntos militares o de defensa nacional, Artículo 172.

La aprobación por el Congreso de la República no significa la integración del tratado en el ordenamiento jurídico nacional sino solamente es un paso previo al nacimiento del compromiso internacional. La obligación o compromiso empieza con su ratificación por parte del presidente de la República. La Corte de Constitucionalidad puede intervenir a solicitud de cualquiera de los organismos del estado para emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados y convenios, Artículo 272 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.5 Tratados vigentes en materia ambiental ratificados por Guatemala

La comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos, con el apoyo del Centro de Acción Legal Ambiental de Guatemala, publican un compendio de los principales instrumentos internacionales ambientales ratificados por el estado de Guatemala en el año 2,011, con el fin divulgarlos para que sean estudiados y aplicados por la ciudadanía en lo que a la materia de derechos humanos inherente al ambiente se refiere. Es por eso que se toma como base dicho compendio para nombrar y explicar el fin primordial de los tratados vigentes ratificados por Guatemala, siendo estos:

- a) Nombre: Tratado Antártico; Objeto: Definir el régimen jurídico de la Antártica y limitar su utilización a fines pacíficos; fecha de suscripción: Washington D.C., Estados Unidos el 01 de diciembre de 1959; Fecha de ratificación: 30 de abril de 1991.
- b) Nombre: Tratado sobre la Prohibición de los Ensayos; Objeto: Se proscribían las pruebas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua; Fecha de suscripción: Moscú, Unión Soviética, 05 de agosto de 1963; Fecha de suscripción: 21 de noviembre de 1963.
- c) Nombre: Tratado de No Proliferación Nuclear; Objeto: poner fin a la carrera de armamentos; Fecha de suscripción: Londres, Moscú, Washington 01 de julio de 1968; Fecha de ratificación: 25 de agosto de 1970.

2.5.1 Declaraciones internacionales de protección ambiental

Forman parte de las declaraciones internacionales de protección ambiental las siguientes:

- a) Declaraciones Internacionales de Protección Ambiental Declaración de Estocolmo, 1972. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, convoca a los estados participantes y manifiesta la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente. Siendo esta la base de los tratados por venir.

- b) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. En este tratado se reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella, basa su objetivo en establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra como nuestro hogar.
- c) Declaración del Milenio, 2000. El fin primordial de esta declaración es ratificar la Declaración del Milenio donde se determinaron valores fundamentales y esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI tales como: La libertad, la igualdad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto de la naturaleza y la responsabilidad común. Además, se plasman una serie de objetivos clave tales como: La paz, la seguridad y el desarme, el desarrollo y la erradicación de la pobreza, protección de nuestro entorno común, derechos humanos, democracia y buen gobierno, protección de las personas vulnerables, atención a las necesidades especiales de África y el fortalecimiento de las Naciones Unidas.
- d) Declaración sobre Desarrollo Sostenible, Johannesburgo, 2002. Este se lleva a cabo en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, Sudáfrica, del 2 al 4 de septiembre de 2002, donde se reafirma el compromiso en pro del desarrollo sostenible. En esta convención, los estados asumen la responsabilidad

colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

2.5.2 Protección internacional de ecosistemas críticos, vida silvestre y diversidad biológica

Encontramos aquí las siguientes:

- a) Protección Internacional de Ecosistemas Críticos, Vida Silvestre y Diversidad Biológica convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, Convenio de Ramsar, 1971. Este convenio busca proteger los humedales del mundo y a su vez a las aves acuáticas reconociendo que forman parte reguladora de los regímenes hidrológicos y constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo. Además, se busca impedir las progresivas intrusiones en y pérdida de humedales, reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional.

- b) Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, 1973, Washington, el tres de marzo de mil novecientos setenta y tres, este convenio busca reconocer que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas

naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras.

Se reconoce que los pueblos y estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres siendo la cooperación internacional esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

- c) Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992. Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos. Los objetivos del presente convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.
- d) Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, 1996. Caracas, Venezuela, el primer día de diciembre de 1996. El objetivo de esta convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las partes.

2.5.3 Recursos fitogenéticos

Se entiende por recursos fitogenéticos cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura del cual surge el tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Adoptado el 3 de noviembre de 2001 por la 31^a Conferencia de las Naciones Unidas de la Organización para la Agricultura y la Alimentación, el tratado entró en vigor el 29 de junio de 2004. Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.

2.5.4 Cambio Climático

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985. Es un acuerdo medioambiental multilateral. Se firmó en la Conferencia de Viena de 1985 y entró en vigor en 1988. En términos de universalidad, es uno de los tratados más exitosos de todos los tiempos, habiendo sido ratificado por 197, estados todos los miembros de Naciones Unidas, así como la Santa Sede, Niue y las Islas Cook, además de la Unión Europea. Actúa como marco de los esfuerzos internacionales para proteger la capa de ozono. Aun así, no incluye objetivos legalmente vinculantes de reducción del uso de los CFC, los compuestos químicos principalmente responsables de la disminución de

ozono. Estos objetivos se establecen en el Protocolo de Montreal, que acompaña a este Convenio de Viena.

- a) Protocolo de Montreal Relativas a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, Enmiendas de Beijing, 1999. Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1994. Es un protocolo del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, diseñado para proteger la capa de ozono reduciendo la producción y el consumo de numerosas sustancias que se ha estudiado que reaccionan con ella y se cree que son responsables del agotamiento de la misma. El acuerdo fue negociado en 1987 y entró en vigor el 1 de enero de 1989.

- b) Protocolo de Kyoto, 1997, es un protocolo de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, y un acuerdo internacional que tiene por objetivo reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global: dióxido de carbono CO₂, gas metano CH₄; y óxido nitroso N₂O, y los otros tres son gases industriales. El protocolo fue inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, pero no entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. En noviembre de 2009, eran 187 estados los que ratificaron el protocolo. Estados Unidos, mayor emisor de gases de invernadero mundial, no ha ratificado el protocolo.

- c) Convención de las Naciones Unidas de la Lucha Contra la Desertificación y la Sequía. París, Francia, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro. El objetivo de la presente convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de

la sequía, en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2.5.5 Desechos peligrosos y contaminantes persistentes

- a) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1989. Adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989 Entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Cuenta con 170 países miembros partes) y su objetivo es proteger el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos trasfronterizos y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

- b) Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes COP, 2001. Hecho en Estocolmo a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno. Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.



2.5.6 Convenios regionales centroamericanos de protección ambiental

Adicionalmente a nivel centroamericano se han adoptado los siguientes tratados:

- a. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, 1991. Dado en celebración del Día Internacional del Medio Ambiente, a los cinco días del mes de junio de 1992, durante la XII Cumbre de Presidentes Centroamericanos, en Managua, República de Nicaragua. El presente régimen persigue los siguientes objetivos: i) Valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, caracterizada por su alta diversidad biológica y eco sistemática; ii) Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible, con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo; iii) Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación, y el establecimiento del equilibrio ecológico; iv) Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen; v) Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente; vi) Auspiciar la compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo; vii) Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: Educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques

tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población: y, viii) Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

- b. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, 1992. Dado en celebración del Día Internacional del Medio Ambiente, a los cinco días del mes de junio de 1992, durante la XII Cumbre de Presidentes Centroamericanos, en Managua, República de Nicaragua. El objetivo de este convenio es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero marina, de la región centroamericana, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

- c. Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, 1993. Hecho en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. El objetivo del presente convenio es promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

- d. Convenio Regional Sobre Cambios Climáticos, 1993. Hecho en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. Los estados deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades y sus capacidades, para asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico de los Estados continúe.
- e. Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, 1994. Celebrada en Managua, Nicaragua. Dentro de sus objetivos generales se encuentran: i) Hacer de istmo una región de paz, libertad, democracia y desarrollo, a través de la promoción del cambio de actitudes personales y sociales que aseguren la construcción de un modelo de desarrollo sostenible en lo político, económico, social, cultural y ambiental. ii) El manejo integral sostenible de los territorios para garantizar la conservación de la biodiversidad de la región para nuestro beneficio y el de la humanidad. iii) Transmitir a la comunidad internacional los alcances de la Alianza, así como la importancia y los beneficios comunes que se derivan del apoyo a este modelo centroamericano sostenible; y, iv) Fomentar condiciones que fortalezcan permanentemente la capacidad y participación de la sociedad para mejorar la calidad de vida presente y futura. Además, sustenta objetivos específicos en temas políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.
- f. Convenio para el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe, 1994. Siendo signatarias del Convenio constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe,

suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de julio de 1994, el objetivo del convenio es el establecimiento de la zona de turismo sustentable del caribe, en lo adelante la zona, como una unidad cultural, socioeconómica y biológicamente rica y diversa, geográficamente determinada, en la que el desarrollo del turismo estará condicionado a la sustentabilidad y a los principios de integración, cooperación y consenso, con el fin de facilitar el desarrollo integral de la región del Gran Caribe. Elaborado en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela, el día 12 del mes de diciembre de 2001.

- g. Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sustentable de las Zonas Marinas y Costeras del Pacífico Nordeste en Centroamérica, 2002. Hecho en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil dos. El principal objeto del convenio es crear un marco de cooperación regional para fomentar y facilitar el ordenamiento sostenible de los recursos marinos y costeros de los países del pacífico nordeste en beneficio de las presentes y futuras generaciones de la región.
- h. Acuerdo entre los gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental, 2005. Hecho en Washington, D.C., a los dieciocho días del mes de febrero, de 2005. Las partes acuerdan cooperar para proteger, mejorar y conservar el ambiente, incluidos los recursos naturales. El objetivo del acuerdo es establecer un marco para dicha cooperación entre las partes. Las partes reconocen la importancia de la cooperación tanto bilateral como regional para el logro de este objetivo.



2.5.7 Principales instrumentos internacionales ambientales

El capítulo 17 Ambiente del Dominican Republic Central America Free Trade Agreement, o Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, en castellano reconoce el derecho que tienen los firmantes del Tratado a establecer, adoptar o modificar su legislación ambiental actual, con el fin de hacer más efectiva la protección de los recursos naturales. Incorpora la posibilidad que cada parte tiene para garantizar que los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación se encuentren disponibles, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

2.6 Impactos ambientales de la actividad minera

Guatemala es un país que se caracteriza por su riqueza en recursos del subsuelo, siendo una parte importante de la riqueza de la mayor parte de las naciones del mundo. Debido a eso, la expansión de las industrias extractivas, principalmente en la minería de la metálica, produce descontento debido a la transformación de las sociedades y territorios que se explotan.

Claramente se ve reflejado en la región centroamericana, en este caso de Guatemala, donde se ha provocado conflictos sociales y ambientales en las comunidades rurales cercanas a las minas, que son las que se ven más afectadas de manera directa.

Cuando se habla de impacto es importante dividirlo en dos ámbitos: a. Sobre el capital ambiental, entiéndase sobre distintos componentes del capital natural, es decir, agua, aire, suelo y ecosistemas; y, b. Los cambios sociales y culturales, cambios económicos, y cambios socio-ambientales. Si bien es cierto el tema principal es el medio ambiente, se considera necesario estudiar, de manera general el impacto socioeconómico regional en lo que a minería se refiere.

2.6.1 Implicaciones ambientales de la minería en Guatemala

Como se dijo anteriormente, existen cuatro áreas que afectan directamente la explotación minera en una región, siendo estas:

Capital hídrico local. Una de las quejas recurrentes de las comunidades aledañas a las mineras es la contaminación del agua. El Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales resalta cuatro aspectos que perjudica directamente el agua: “En general, se considera que al menos cuatro aspectos generan un impacto relevante al capital hídrico local: a) El drenaje ácido de mina y lixiviados contaminantes; b) La erosión de suelos y desechos mineros en aguas superficiales; c) Impactos causados por los embalses, desechos de roca y lixiviación en pilas y botadores; y, d) Impactos por el desaguado de la mina.”¹⁶

Jonathan Menkos cuando habla de la minería en Guatemala resalta lo siguiente: “En 2010, de los cien municipios que contaban con licencias mineras, se reportaban

¹⁶ Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales **Minería en Guatemala: realidad y desafíos frente a la democracia y desarrollo**. Pág. 30

conflictos sociales en 77. Las principales fuentes de conflicto estaban relacionadas con el deterioro ambiental agua y deforestación y con la percepción de que las instituciones públicas relacionadas con recursos naturales son ilegítimas para mediar ante los conflictos, pues se perciben como promotoras de su explotación y opacas en la difusión de información”.¹⁷

Robert Moran, doctor en Ciencias Geológicas, de la Universidad de Texas, Estados Unidos ha recorrido latinoamérica, África, Asia y Australia para estudiar la calidad del agua, en la mayoría de los casos por contaminación de minas, manifiesta en una entrevista realizada por Alberto Ramírez de Asanoa quien resalta que a veces, en áreas rurales, la minería compite con el campesino por el agua y suele quedarse con toda y no paga nada por ella, sobre todo, si la extraen del suelo. Otro problema es la gran cantidad de camiones, que produce ruido y mueve mucho polvo con residuos químicos. También se da un alza de precios de la tierra.

Moran explica que el proceso de extracción de las minas, principalmente en la extracción del oro, enfocando el uso del cianuro consiste en arrancar rocas para triturarla y quitarle el oro a través de un proceso con cianuro. El problema es que al quebrar la roca quedan expuestos otros elementos químicos y, aun después del cierre de la mina, esos desperdicios quedan despidiendo sustancias que se combinan con la lluvia y pueden contaminar los mantos subterráneos.

¹⁷ Sanchez, Luis Alberto. **Prensa Libre**. Sección Noticias Nacionales, Tema Minería en Guatemala. (Publicado: 02 de marzo de 2018)

Cuando las rocas son llevadas a la planta trituradora se les agregan químicos, como el cianuro, para desprender el oro. Los desperdicios de este proceso llevan residuos y hay experiencias en las cuales esos desperdicios contaminan fuentes de agua y matan a los peces, incluso cuando los líquidos estén dentro de las normas de los países desarrollados. La mayor parte se convierte en otras formas químicas, como el cianato y otros compuestos que siguen siendo tóxicos, en especial para organismos selváticos, pero eso nunca se ve a corto plazo, sino después de mucho tiempo.

a. El aire. Sin duda alguna el desprendimiento de los materiales utilizados para la explotación llega a las comunidades en forma de pequeñas partículas aun cuando los materiales no estén en movimiento. “Las mayores fuentes de contaminación del aire en operaciones mineras son, al menos, tres: a) El material particulado que se transporta por el viento como resultado de excavaciones, voladuras, transporte de materiales, erosión eólica más frecuente en tajos abiertos, polvo fugitivo proveniente de los depósitos de relaves, depósitos, pilas de desechos, caminos; b) Las emisiones de los gases de escape de fuentes móviles vehículos, camiones, maquinaria pesada también contribuyen a aumentar el nivel de material particulado; y, c) Las emisiones gaseosas provenientes de la quema de combustibles en fuentes estacionarias como móviles, voladuras y procesamiento de minerales”.¹⁸

b. Las zonas intervenidas por proyectos mineros pueden contaminar grandes extensiones de suelos. Las actividades agrícolas cercanas a los proyectos mineros

¹⁸ Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. **Op. Cit.** Pág. 30

pueden ser afectadas especialmente por la contaminación que se disemina a través de la escorrentía o el agua utilizada para el riego. Además, según un estudio encargado por la Unión Europea, “las operaciones mineras diariamente modifican el paisaje circundante mediante la remoción de materiales previamente no perturbados. La erosión causada por la exposición de suelos, extracción de minerales, relaves y materiales finos que se encuentran en las pilas de desechos puede resultar en el aumento de la carga de sedimentos en las aguas superficiales y los drenajes. Además, los derrames y vertidos de materiales tóxicos y la sedimentación de polvo contaminado pueden causar la contaminación de suelos”.¹⁹

- c. Los ecosistemas se ven afectados por la pérdida de hábitat debida a los daños directos e indirectos que ocasiona la minería. Los impactos se producen principalmente por la perturbación, remoción y redistribución de la superficie del terreno. Algunos impactos son a corto plazo y están confinados al lugar donde se encuentra la mina. Otros pueden ser de mayor alcance y a largo plazo. Los efectos más directos en la vida silvestre son la “destrucción o desplazamiento de especies en áreas excavadas y en los depósitos de desechos mineros. Las especies silvestres terrestres móviles, tales como los animales de caza, aves y predadores deben dejar estas áreas. Muchos animales con menor capacidad de movilización tales como invertebrados, reptiles y vertebrados pequeños, son los afectados con mayor severidad. La degradación de los hábitats acuáticos con frecuencia ha sido uno de los

¹⁹ Ibid. Pág. 35

mayores impactos de la minería superficial, lo cual puede percibirse a grandes distancias del lugar en que se ubica la mina”.²⁰

2.6.2 Impacto social del capital humano de la minería

El capital social puede ser definido como la capacidad que existe a escala local para promover y desarrollar nexos de confianza interinstitucionales que se traduzcan en acciones concertadas y coordinadas de mutuo beneficio. El desarrollo del capital humano y social es clave porque permite a una comunidad mantener y aumentar su desarrollo de manera independiente de la actividad minera una vez ocurrido el cierre o abandono de la faena o incluso una vez que la actividad comience a decaer.

Sin embargo, los cambios sociales y culturales, cambios económicos, y cambios socio-ambientales en las comunidades cercanas a las minerías se ven afectados debido a que, aunque existen convenios que promueven la protección de las comunidades, en la vida real no se cumplen.

Según D. Franks, desarrolla una síntesis sobre los probables cambios que suceden cuando surgen proyectos mineros, categorizándolos en tres grupos: “a) Cambios sociales y culturales, b) Cambios económicos; y, c) Cambios socio-ambientales”.²¹ Los cambios sociales y culturales son regularmente los que tienen un impacto negativo alto.

²⁰ *Ibid.* Pág. 37

²¹ D. Franks, DM. (2011). *Evaluación del Impacto Social de los Proyectos de Recursos*. International Mining for development Centre Mining for Development. Pág. 33

Por ejemplo, la población y su comportamiento demográfico se ven afectados cuando suceden migraciones que, a la larga, repercuten en tensiones entre los grupos sociales que ocupan las zonas donde se desarrollan los proyectos mineros. Las demandas de servicios de infraestructura vial, vivienda, salud, educación y, en general, de inversiones sociales pueden exceder los niveles de inversión que se pueden lograr mediante la recaudación fiscal.

En muchos casos, la cultura y las costumbres de las familias sufren cambios cuando se alteran los roles tradicionales como consecuencia de las transformaciones en los modos de producción y la base del empleo. Un ejemplo de esto se da cuando grandes empresas se instalan en poblaciones con economías poco desarrolladas y se beneficia a pequeños grupos de personas con salarios relativamente altos, lo que crea un desequilibrio social generando rechazos y divisiones entre familias, vecinos; y, laboral, ya que todos quisieran aumentar sus ingresos, pero no existen otras fuentes de trabajo que puedan generar ingresos similares para todas las familias. Por otro lado, al incrementarse el flujo de efectivo en la economía local sin que las personas cuenten con conocimientos sobre mecanismos de inversión que promuevan el desarrollo económico, existen pocas posibilidades de generación de bienestar; esto se puede apreciar en comunidades en las que luego de la instalación de grandes empresas mineras se ve un aumento de prostíbulos, cantinas y bares como mecanismos de gasto por parte de los trabajadores de dichas empresas. Los cambios económicos son evidentes para algunos grupos que ven incrementados sus ingresos; sin embargo, también el surgimiento de nuevas demandas y necesidades, así como el influjo de capitales, incrementa los precios de productos, de manera que, en general, se puede encarecer el costo de la vida en las

zonas aledañas a los proyectos mineros. Por otro lado, surge regularmente un mercado de tierras altamente especulativo en el cual intermediarios abusan de la falta de información y de las necesidades inmediatas de algunos pobladores para adquirir tierras de bajo precio que luego revenden con utilidades ciertamente altas.

Regularmente, los cambios socio ambientales son los que más impactan en las personas, sobre todo en lo que a salud se refiere. Estos impactos también se encuentran asociados con la base del capital natural, lo cual causa perturbaciones serias no solo en el ambiente y el entorno, sino a la larga en la vida diaria de los pobladores. La principal preocupación de la población aledaña a la industria minera se refiere a las consecuencias que puede conllevar esta actividad por el uso de cianuro, la contaminación del agua, la contaminación del aire y la posible contaminación ocasionada por sustancias químicas, por partículas suspendidas, o por el desvío y uso excesivo de agua y sus impactos en la salud de la población.





CAPÍTULO III

3. Regulación interna sobre la concesión a la explotación minera

El otorgamiento de las licencias para la ejecución de operaciones mineras, es un acto administrativo regulado en la Ley de Minería y su Reglamento, el cual conoceremos brevemente para determinar su aplicabilidad dentro de esta materia.

3.1 Definición de concesión minera

La concesión tiene por objeto el otorgamiento de un derecho para el aprovechamiento, explotación de las instalaciones o la construcción de obras y nuevas terminales de cualquier índole sea marítima, terrestre o aérea, sobre los bienes del dominio público.

Los objetivos de estas técnicas administrativas, radican en proporcionar servicios esenciales para el público, en condiciones de calidad, y a un costo accesible; en general, en mejores condiciones a las que la administración los prestaría; ejemplo de estos servicios con la electricidad, el suministro de agua, la depuración de aguas residuales, las telecomunicaciones, limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Es de tomar en cuenta que la concesión no es caprichosa ni discrecional, por el contrario debe responder a ciertos factores políticos, económicos y siempre debe darse en atención a una función social, es decir, en beneficio de la comunidad. En principio, es

deber de los gobiernos, tanto locales como centrales, crear las condiciones para que la población cuente con los servicios, básicos, sin embargo, en determinadas circunstancias, carecen de con la infraestructura y la logística para la correcta prestación de esos servicios; es entonces, cuando concesionan, para que otras entidades apoyen en esa tarea, claro a cambio de obtener ganancias, pero en el presente apartado, interesa la concesión como acto administrativo, para garantizar el desarrollo de actividades en beneficio de la sociedad.

Las concesiones públicas afectan a casi toda la infraestructura de los países desarrollados, ya que requieren grandes redes de distribución integradas, o la coordinación de muchos servicios esenciales, en su mayoría, tienen una estructura de costos que se beneficia de la gran escala, puesto que los costos unitarios caen a medida que la red aumenta. Sin embargo, la existencia de estas redes suele provocar que las concesiones públicas, mal utilizadas o tergiversadas en su función natural, beneficien la creación de monopolios, encubiertos claro bajo una figura legal.

Llámesese también concesión a “un negocio jurídico por el cual la administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones.”²²

También se entiende por concesión, “la acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. Jurídicamente esta palabra tiene importancia cuando

²² Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Pág. 27

está referida a los servicios públicos, la concesión es, en este sentido, es un derecho público, mediante el cual el estado o, en su caso, las provincias y los municipios, delega en una persona o en una empresa particular, una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general como el transporte urbano, el ferroviario, el alumbrado de las poblaciones, la limpieza de las calles, allí donde no son suministrados o se encuentran explotados directamente por las entidades públicas estatales, provinciales o municipales que estarían obligadas a hacerlo para llenar necesidades de la colectividad.”²³

Suele distinguirse a las concesiones, de otras figuras jurídicas similares como son los llamados permisos, autorizaciones, licencias. Al respecto los autores coinciden en que la diferencia fundamental radica en el hecho de que en la autorización, la licencia y el permiso, la autoridad administrativa simplemente remueve un obstáculo para el ejercicio de la facultad del particular y verifica que pueda garantizar que dicha actividad no afectará aspectos de interés general, aprovechando también este régimen para sustentar su injerencia ejerciendo funciones de vigilancia en protección de la sociedad en general, existiendo siempre un derecho previo del particular, “... la autorización permite el ejercicio de un derecho preexistente por lo que, al cumplirse con los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho.”²⁴

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**

²⁴ Serra Rojas, Andrés, **Derecho administrativo**. Pág. 388



Se puede visualizar una definición más extensa y detallada en Narciso Sánchez Gómez quien sostiene que la concesión es “un acto jurídico de derecho público, unilateral y discrecional, por medio del cual una dependencia u organismo de la administración pública Federal, Estatal o Municipal en la esfera de su competencia, faculta a una persona física o moral con el carácter de particular, para prestar un servicio público o para explorar, explotar y aprovechar bienes del dominio del poder público, bajo las condiciones, modalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos respectivos.”²⁵

Entrando en materia del presente trabajo, es de resaltar que la Ley de Minería y su Reglamento no incluye el concepto de concesión minera como tal, sin embargo, también se le conoce como: “La concesión minera es un acto administrativo mediante el cual la Nación, sin transmitir el dominio o un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al concesionario el derecho a explotar el subsuelo, con todos los derechos conexos que son necesarios o convenientes para que puede efectuar trabajos de exploración y explotación y hacer las construcciones necesarias, otorgándole asimismo las protecciones más amplias posibles frente a terceros.” ²⁶

Partiendo de las definiciones anteriores, la concesión minera se podrá definir como el acto administrativo por el cual el estado otorga al particular el derecho a aprovechar los recursos minerales que, de acuerdo con la Constitución Política de la República de

²⁵ Segundo curso de derecho administrativo. Pág.104

²⁶ Morineau, Oscar. Los derechos reales y el subsuelo en México Fondo de Cultura Económica. Pág. 253

Guatemala, pertenecen al dominio directo de la nación, dentro de un espacio físico determinado y por un periodo de tiempo limitado.

3.2 Procedimiento para la emisión de licencia de exploración, explotación y reconocimiento

La emisión de licencias para la exploración, explotación y reconocimiento en la minería está a cargo del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la Ley de Minería aprobada el 1 de julio de 1997, durante el gobierno dirigido por Álvaro Arzú Yrigoyen, en el Artículo 2, donde se señala la competencia que dicho cuerpo legal regula, automáticamente recae sobre el órgano creado por la misma, la cual nombra al Ministerio de Energía y Minas como órgano político y administrativo el cual debe actuar como encargado de la aplicación de la política minera del Gobierno de la República.

De conformidad con la ley, el Ministerio de Energía y Minas, es el ente encargado y responsable de otorgar las licencias mineras a las compañías solicitantes, verificar y velar por el cumplimiento de la ley y, llegado el caso de que se violaren las reglas establecidas, proceder a las sanciones, tales como multas o suspensión de operaciones de dichas licencias. En el caso de las licencias, el Ministerio de Energía y Minas, establece que las autorizaciones para dichas licencias, son otorgadas por la Dirección General de Minería o el Ministerio de Energía y Minas a cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, para realizar actividades de reconocimiento, exploración o explotación.



El Reglamento de la Ley de Minería define tres tipos de licencias mineras de metales:

- Licencia de reconocimiento: Otorga la facultad exclusiva de identificar y localizar posible exploración, dentro de sus respectivos límites e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo. Esta podrá otorgarse, a solicitud del titular, por un plazo de 6 meses y, el mismo puede ser prorrogado por un periodo hasta de seis meses más. Y según lo establecido por la ley, la licencia de reconocimiento permite a su titular identificar y localizar posibles áreas para exploración.
- Licencia de exploración: Atribuye exclusivamente la facultad de localizar, estudiar y analizar yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, así como sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo. Esta licencia únicamente se podrá otorgar, a solicitud del titular, por un plazo de 1 año. Según lo establecido en la legislación minera, la licencia de exploración permite a su titular localizar, estudiar, analizar y evaluar los yacimientos.
- Licencia de explotación: Adjudica la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo. Dicha licencia puede ser otorgada hasta por un plazo de veinticinco años y el cual también puede ser prorrogado, a solicitud del titular. Según la Ley de Minería, la licencia de explotación permite a su titular explotar los yacimientos.

El impacto ambiental también está reconocido en la Ley de Minería y, establece que dicho impacto es distinto si se trata de licencias de reconocimiento y exploración o si se trata de licencias de explotación. Y en virtud que tiene una estrecha relación con el ambiente, pues también existe una ley que regula todo lo relativo al medio ambiente. Los titulares de licencia de reconocimiento y de exploración deberán entregar al Ministerio de Energía y Minas un estudio de mitigación, que sentaría las bases de un plan de trabajo para reducir los posibles impactos ambientales en dichas labores. Por su parte, los requirentes de una licencia de explotación deben realizar un informe o estudio de impacto ambiental, a grandes rasgos y, dicho informe deberá contener:

- a) La descripción del proyecto desde el inicio hasta el cierre;
- b) Los posibles impactos ambientales y la estrategia para reducirlos; y,
- c) El programa social de la compañía.

El estudio de impacto ambiental tiene que recibir el aval del Ministerio de Ambiente y de Recursos Naturales para que sea aprobada la licencia de explotación de la compañía. Otro punto muy importante es el tema de las regalías. La ley de Minería las define como la compensación económica que se paga al estado por la explotación de productos mineros o de materiales de construcción, no considerada como un tributo. Para lo cual dicha ley también establece que el porcentaje de regalías sobre las ganancias de la empresa será del uno por ciento y del cual, la mitad corresponderá al estado mismo, y la otra mitad a las municipalidades.

3.2.1 Requisitos para presentar solicitud de licencia de explotación, exploración o reconocimiento

El Ministerio de Energía y Minas ha definido los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud.
2. Solvencia de Fiscalización
3. Justificar la personería si comparece por medio de mandatario o representante legal, con fotocopia legalizada del acta o testimonio en su caso, debidamente razonado por los registros respectivos, inciso c) Artículo 41 de la Ley del Ministerio de Energía y Minas. Si se trata de personas jurídicas deberá presentar testimonio o copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad inscrita en forma provisional o definitiva en el Registro Mercantil General de la República. Inciso b) Artículo 41. para que la solicitud sea aceptada deberá constar en la escritura de constitución, que las acciones de la sociedad son únicamente nominativas.
4. Ubicación, descripción y extensión del área solicitada, acompañando original o fotocopia de la hoja cartográfica a escala conveniente, debidamente firmada por ingeniero civil, geólogo o minero.
5. Descripción general del programa de trabajo a realizar, debidamente firmado por ingeniero civil, geólogo o minero; quedando el titular obligado a darle cumplimiento o de notificar las modificaciones que sean técnicamente necesarias. Inciso j) artículo 41. Decreto 48-97.
6. Fotocopia de cédula, actualmente el Documento Personal de Identificación DPI emitido por el Registro Nacional de las Personas RENAP

7. Adjuntar original de la constancia vigente de colegiado activo del ingeniero que firma el plano y la descripción del programa de trabajo.

3.2.2 Solicitud de licencia de explotación

Como base primordial para solicitar licencia de explotación el Ministerio de Energía y Minas exige un estudio de impacto ambiental fundamentándose en los siguientes normas:

- a) El Artículo 20 de la Ley de Minería regula lo relativo a que todos los interesados en obtener una licencia de explotación minera, obligatoriamente deben presentar a la entidad correspondiente un estudio de impacto ambiental a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación y aprobación, requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia; a excepción cuando el área de explotación estuviere comprendida dentro de los límites de un área protegida también al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. El cual debe ser presentado previo a iniciar las labores correspondientes. Dichas entidades deben resolver dentro del plazo de treinta días, si éstas no emiten un dictamen se tendrá por aceptado el estudio.
- b) El Reglamento de la Ley de Minería en el Artículo 7. indica la obligatoriedad de presentar el estudio de impacto ambiental, siempre previamente al iniciar las operaciones mineras, el cual debe estar debidamente aprobado.

El interesado deberá presentar el original del estudio de impacto ambiental, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Deberá acreditar a su expediente una copia con los sellos de recepción respectivos y presentar la aprobación del estudio, por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, previo a las publicaciones de los edictos respectivos, requisito sin el cual no podrá continuarse el trámite que consiste en requerir el dictamen legal con aprobación de la Procuraduría General de la Nación.

3.2.3 Plazos para licencias

Los plazos máximos para los que pueden concederse las licencias son:

- a) Reconocimiento: máximo 6 meses.
- b) Exploración: hasta por 3 años.
- c) Explotación: hasta por 25 años

3.2.4 Presentación de documentos

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Minería, el interesado deberá presentar al departamento de gestión legal de la Dirección General de Minería, la solicitud original y sus anexos, así como dos fotocopias adicionales del memorial y todos los anexos.

ÁREA: El área de la licencia de Reconocimiento la constituirá un polígono cerrado no menor de 500 y no mayor de 3000 kilómetros cuadrados.

El área de licencia de exploración la constituirá un polígono cerrado no mayor de 100 KM2. El área de licencia de explotación la constituirá un polígono cerrado no mayor de 20 kilómetros cuadrados.

El área debe estar limitada por coordenadas UTM con sus lados orientados en dirección norte-sur y este oeste, o sea ángulos rectos o bien por límites internacionales o el litoral marítimo. Debe presentarse y calcularse con un número no mayor de cuatro 4 decimales.

3.2.5 Cánones

CANONES: Los titulares de derecho mineros pagarán en lo que corresponda, los siguientes cánones:

- a. Canon de otorgamiento por derecho minero: Se pagará en quetzales, de forma anticipada en el momento de la notificación del otorgamiento del derecho minero la cantidad de Q 1,300.00.
- b. Canon de superficie por licencia de reconocimiento: Se pagará en forma anticipada y por una sola vez, durante el primer mes del período de reconocimiento correspondiente, la cantidad de ciento veinte quetzales por kilómetro cuadrado o fracción.



- c. Canon de superficie. Por licencia de exploración: Se pagará anualmente en forma anticipada, durante el primer mes de cada año de exploración a razón de: Tres unidades por kilómetro cuadrado o fracción, por cada uno de los primeros tres años.

- d. Canon de superficie por licencia de explotación: Se pagará anualmente en forma anticipada, en el mes de enero de cada año calendario, a razón de: Doce unidades por kilómetro cuadrado o fracción.

Los pagos deberán realizarse en la unidad de administración financiera, en base a las órdenes de pago emitidas por la unidad de fiscalización, del Ministerio de Energía y Minas. El trámite de la licencia por parte de la Dirección General de Minería, no genera costo alguno.

CAPÍTULO IV

4. La consulta popular ¿un procedimiento de consulta de ordenamiento tácito en la legislación interna o un principio democrático?

Con especial atención se presenta algunos casos específicos de consulta populares celebradas en el territorio guatemalteco de los cuales la Corte de Constitucionalidad ha emitido opinión al respecto y en las cuales podremos deducir si las decisiones colectivas fueron adoptadas por el estado en cumplimiento a la normativa interna.

4.1 Definición

Cada estado tiene formas de convocar a la participación ciudadana en decisiones que atañen a toda la población y por ello crea determinados mecanismos para realizar las convocatorias que en su momento necesitan de la aprobación o improbación de sus respectivos pueblos.

En ese sentido, puede indicarse que la consulta popular es “un mecanismo de participación mediante el cual, se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de vital importancia. La consulta popular puede ser tanto nacional como departamental, municipal, distrital o local”.²⁷

²⁷ http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/consulta_popular (Consultado: 14 de agosto 2017)

Las consultas populares, o sufragios populares, en derecho constitucional y en la historia constitucional, son deliberaciones públicas tomadas por el mundo como cuerpo electoral y cuerpo de legislación. Existen distintos tipos de consultas que se realizan en forma de participación política, y cada vez el pueblo llega a la decisión de forma directa sobre algo sometido a su voluntad, tanto los órganos del estado como los ciudadanos ejercen una forma de democracia directa.

Una consulta popular es un mecanismo que posibilita la participación ciudadana en un proceso de toma de decisiones. A través de este tipo de consulta, la gente puede manifestarse y, de esta forma, decidir qué se hará respecto a un determinado tema.

Aunque las consultas populares pueden desarrollarse de distinto modo, por lo general permiten que los ciudadanos aprueben o no algo. De esta manera la consulta popular supone el ejercicio de la democracia directa.

Como ejemplo de consultas se pueden citar:

- a) Decisión de la votación, acerca de los altos, regulada por la constitución y las leyes que determina el sistema electoral.
- b) Decisión de la iniciativa legislativa, acerca de un proyecto de ley.
- c) Decisión de una petición, acerca de una solicitud.
- d) Decisión de un plebiscito, acerca de una propuesta o una controversia política.
- e) Decisión de la revocatoria del mandato o referéndum revocatorio, acerca de un funcionario electo.

f) “Decisión del referéndum, acerca de una propuesta de ley específica”.²⁸

Es posible someter un plebiscito, una propuesta de ley, un proyecto legislativo o la revocatoria de un mandato a una consulta popular. Los gobernantes o los cuerpos legislativos tienen la obligación de acatar el resultado de la votación. Sin embargo, hay que destacar que la consulta popular puede ser decisoria o simplemente consultiva.

En el caso de las minerías, se podría dar un plebiscito, pues es un mecanismo de democracia semi directa. En la actualidad, suele utilizarse para complementar el régimen de la democracia representativa. Los dirigentes elegidos por la sociedad, en este caso, requieren de la consulta pública para decidir sobre una determinada materia que consideran sensible para la vida social.

Por ejemplo: una empresa minera ofrece millones de dólares a una pequeña ciudad para explotar nuevas minas. Aunque el dinero puede resultar muy útil para la economía local, los pobladores son conscientes de los riesgos medioambientales de la propuesta. Las autoridades, por lo tanto, deciden realizar un plebiscito para que el pueblo se exprese y decida sobre la conveniencia, o no, de la explotación minera.

La consulta popular se puede ver como un derecho adquirido, como un ordenamiento tácito, o sea que, aunque no se establece como un mandato, se puede usar y adquiere una respuesta definitiva y que debe acatarse, aún sea consultiva únicamente.

²⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Consulta_popular (Guatemala:07 de septiembre 2017)

Es importante resaltar que muchas veces, la población que participa en una consulta popular desconoce cuáles son los beneficios que conlleva el ser consultado. Generalmente, participa por imitación y define su voto basado en la percepción de la realidad. Claro está que esa serie de deducciones y herramientas cognitivas que resultan propias a cada individuo son muy difíciles de transmitir a los demás y son al final lo que se refleja en los resultados.

Cada país cuenta con una legislación propia y en el caso de Guatemala, es la Constitución Política de la República su máxima norma jurídica. Un ejemplo básico es que dicha constitución puede ser cambiada o reformada a través de una consulta popular, participando aún aquellas personas que desconocen el contenido de la Constitución, pero deben participar por el solo hecho de ser guatemaltecos. Es acá donde se puede decir que la consulta popular puede tomar forma de un ordenamiento tácito o explícito sin necesidad de que la población inclusive conozca del objeto de su consulta.

Cuando se habla de democracia, la consulta popular es un deber político indispensable y consustancial de la democracia moderna. Ninguna democracia que se precie de serlo, fundamentada en la participación y que consagre la soberanía popular, puede desconocer la importancia de este mecanismo y sus efectos obligantes como mandato del pueblo en las decisiones públicas.

Es por eso, que se puede decir que la naturaleza de la consulta popular se basa en la democracia y el derecho que se tiene como ciudadanos de exigirla y utilizarla, pero en el

pleno ejercicio se convierte en un ordenamiento tácito de la legislación interna de un país.

4.2 Consultas populares realizadas en materia ambiental

Ante la falta de voluntad política del estado de Guatemala por dar cumplimiento a sus obligaciones relativas al derecho a consulta y participación de los pueblos indígenas contenidas en varios instrumentos siendo el más relevante el Convenio 169 de la OIT y ante la proliferación descontrolada del otorgamiento de licencias de exploración y explotación de recursos naturales, los pueblos indígenas se han organizado y han realizado sus propias consultas, esto con el ánimo de hacer valer sus derechos fundamentales, como lo son: a la autodeterminación, a sus tierras, recursos naturales, salud, vida y medio ambiente, movimientos que han realizado tanto ante el estado de Guatemala como ante la comunidad internacional

Es preciso comprender que las consultas populares en materia ambiental es un derecho otorgado a las comunidades que se vean afectadas con la industria minera o cualquiera que afecte directamente al medio ambiente. De tal manera que, en efecto las municipalidades indígenas realizan las llamadas consultas de buena fe las cuales a la fecha se han registrado más de 70 consultas, las cuales sólo manifiestan el descontento de la comunidad, más no tienen efectos trascendentales o de impacto.

Otro de los factores importantes a destacar es que todas estas consultas fueron realizadas por las propias comunidades en algunos casos con apoyo de los gobiernos

municipales después del otorgamiento de las licencias de exploración y explotación de sus recursos naturales. Es decir, en el cien por ciento de los casos los pueblos indígenas no fueron consultados ni informados al respecto por el estado de Guatemala. Por otro lado, es relevante señalar la gravedad que reviste el incumplimiento por parte del estado de Guatemala de su obligación de consultar sobre todo cuando las medidas han afectado mayoritariamente a la población indígena.

El derecho de consulta forma parte del bloque de constitucionalidad, en consecuencia, se fundamenta en:

- a) El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996, cuyo objeto es la promoción del respeto de las culturas, las formas de vida, las tradiciones y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales. El Artículo 6 y 15 del mismo establece que el gobierno debe realizar consultas a los pueblos indígenas antes de emprender cualquier actividad de exploración o explotación de minerales que se encuentren en las tierras de dichos pueblos.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.



e) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Actores públicos y privados en la toma de decisión en materia de minería:

- a) La Asociación de Monitoreo Ambiental Comunitario para realizar monitoreo de calidad de agua en el área de influencia de una de las industrias mineras más importantes del país, la Mina Marlin, con la finalidad que la compañía Montana Exploradora, Sociedad Anónima, cumpla con las metas de calidad ambiental establecidas en él, así como con los acuerdos con el gobierno de Guatemala y con el Banco Mundial. Al respecto, se hace mención que el Centro Superior de Energía y Minas de la Universidad de San Carlos de Guatemala presta asesoría a dicha asociación.

- b) La Organización no Gubernamental Madre Selva han exigido al gobierno la moratoria a las concesiones mineras de metales amparados en el Convenio 169 y la revisión de la Ley de Minería vigente en la cual la ONG Centro de Acción Legal Ambiental interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad para dejar sin efecto siete artículos de la misma 19, 20, 21, 24, 27, 75, 81.

En la actualidad, los pueblos indígenas se han pronunciado cada vez más en oposición a las condiciones y consecuencias en lo que a la explotación minera se refiere, teniendo referencia de más de cien consultas de buena fe, las cuales se llevan a cabo en los alrededores de las minas en Guatemala. Y para efectos de análisis se toman en cuenta únicamente aquellas que se ordenaron en sentencia por la Corte de Constitucionalidad, descritas en este capítulo y las que tomaron realce a nivel nacional.

4.2.1 Consulta popular en Mataquescuinta, Jalapa

Según detalla la publicación, “10 mil 377 pobladores participaron en la referida consulta, de los cuales 10 mil 24 votaron en contra del desarrollo de proyectos mineros, 161 a favor, 169 se contabilizaron como nulos, y 23 en blanco. En el referido acuerdo, el Concejo Municipal establece que emitirá reglamentos, ordenanzas y disposiciones legales en el marco de su competencia, con el fin de hacer valer la voluntad de los vecinos de Mataquescuintla”.²⁹

Hugo Loy, alcalde de Mataquescuintla, comentó que la publicación le da certeza a la consulta efectuada, la cual recibió el aval de la Corte de Constitucionalidad que dictaminó el 4 de diciembre del 2013, que los resultados fueron obtenidos de forma legítima. La consulta fue hecha legalmente y exhorta a los gobernantes a que escuchen al pueblo, de una manera democrática, tomando como ejemplo este tipo de consultas.

Indicando que lastimosamente no se quiso o no se pudo dar continuidad inmediatamente a los pasos que se establecían, debido a la persecución y criminalización que hizo el gobierno en contra de habitantes y miembros de la corporación municipal, situación que ocasionó el estado de sitio y de excepción que vivimos. Ahora vemos que hay un proceso democrático que creemos que es menos represivo.

²⁹ <http://www.prensalibre.com/guatemala/jalapa/comuna-de-mataquescuintla-reconoce-resultados-de-consulta-efectuada-por-actividad-minera> (Consultado: 05 septiembre 2017)

Antecedentes: Más del 96 por ciento de los pobladores de Mataquescuintla, Jalapa, se pronunciaron en contra de la exploración y explotación minera en ese municipio, durante una consulta popular efectuada el 12 de noviembre del 2012, en 51 mesas instaladas en 35 centros de votación.

Dicha consulta dio inicio desde las cuatro horas, vecinos de las aldeas y caseríos llegaron a la municipalidad a recoger material para la consulta, el cual fue un proceso producto de una petición que formularon al Concejo más de tres mil vecinos empadronados. Además participaron como observadores delegados de las organizaciones, Proyecto Nuestras Raíces Jalapa, comunidades cristianas de Asunción Mita en defensa de la naturaleza, Nueva Santa Rosa y delegados de la Procuraduría de los Derechos Humanos”.

4.2.2 Consulta popular por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera CENTAURO II

La consulta de buena fe se lleva a cabo “el 01 de septiembre de 2013 donde participó el pueblo Quiché, perteneciente a las 31 comunidades de Momostenango, Totonicapán, quienes rechazaron las licencias mineras y de otros megaproyectos en el territorio de Momostenango”.³⁰

³⁰ <http://www.prensacomunitaria.org/totonicapan-autoridades-ancestrales-conmemoran-tercer-aniversario-de-la-consulta-popular> (Consultado: 06 septiembre 2017)

4.2.3 Consulta popular por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera ELUVIA

La consulta de buena fe se lleva a cabo el 20 de octubre de 2010 en Cabricán, Quetzaltenango, donde participaron “13 mil 813 personas, de esas 13 mil 610 eligieron la opción de no a la minería; 130 anularon su papeleta, y solo 73 decidieron a favor de la exploración minera”.³¹

4.2.4 Consulta popular por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera LOS CHOCOYOS

En el 2005, como producto del proyecto Mina Marlin I, se realizó en Sipacapa una Consulta Comunitaria en “donde noventa y nueve por ciento se pronunció en contra de la minería. No tomando en cuenta esa posición comunal, en el 2012 el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala otorgó la licencia de exploración Los Chocoyos a la empresa Entre Mares de Guatemala subsidiaria de Gold Corp”.³² Este proyecto es la ampliación de mina Marlin y consiste en la exploración de oro, plata y otros metales. La licencia fue aprobada por un período de tres años.

³¹ <https://noalamina.org/latinoamerica/guatemala> (Consultado: 07 septiembre 2017)

³² <http://www.cpo.org.gt>. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad -Licencia minera Los Chocoyos II (Guatemala: 15 de septiembre 2017)

4.2.5 Consulta popular por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera LOS CIMIENTOS

La Corte de Constitucionalidad resolvió suspender la licencia de exploración minera denominada LOS CIMIENTOS, ubicada en los municipios de Chicamán, Uspantán y Cubulco de los departamentos de Quiché y Baja Verapaz, expediente 411 -2014.

La licencia fue autorizada en el año 2006 a Nichromet Guatemala, confiriéndole la facultad exclusiva de localizar, analizar, evaluar y estudiar los yacimientos de cadmio, plomo, zinc, cobalto, cobre, minerales del grupo del platino, molibdeno, níquel, oro, plata y tierras raras.

La Corte de Constitucionalidad resolvió la suspensión de la misma, puesto que no fue respetado el derecho de consulta a pueblos indígenas en el otorgamiento de la licencia minera.

Según la resolución de la Corte de Constitucionalidad, es obligatorio para el Ministerio de Energía y Minas consultar a los pueblos antes de la autorización de cualquier licencia minera, o bien, prórroga de licencias que hayan sido autorizadas.

Esta resolución es el resultado de acciones de amparo presentadas por las autoridades comunitarias articuladas en el Consejo del Pueblo Quiché, miembros del Consejo del Pueblo Maya. En este caso, la consulta no ha sido realizada.



4.2.6 Consulta popular por sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera SAN JOSE III

Licencia San José III, de la empresa Montana Exploradora Sociedad Anónima, en el departamento de San Marcos, en el territorio del pueblo maya sipacapense y maya mam, afectando a las comunidades de Concepción Tutuapa y San José Ojetenam. Expediente 5712-2013, sentencia de fecha 23 de noviembre 2015. No existen registros de haber realizado la consulta de buena fe hasta la fecha.

4.2.7 Consulta popular por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera TAJUMULCO II

La Dirección General de Minería extendió la resolución 207, que anula en definitiva la licencia de exploración minera denominada Tajumulco II, ubicada en el municipio de Tajumulco, departamento de San Marcos.

Dicha licencia le fue otorgada a Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, en el 2006, para explorar oro, plata, cobre, plomo y zinc en un área de 15 kilómetros cuadrados.

Lucía Xiloj, abogada del Consejo de Pueblos de Occidente, explicó que por más de nueve años Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, solicitó prórrogas para dicha minera, puesto que existía rechazo y resistencia pacífica por parte de los pueblos mayas.

Según Xiloj, en el 2012 se presentó un amparo en contra de la resolución que había autorizado la exploración en Tajumulco II, pero se detuvo el trámite de la prórroga.

A finales del 2013, el órgano judicial dijo que había violación del derecho a la consulta y se debía garantizar la realización de la consulta antes de continuar, sin embargo, en el 2008, en Tajumulco ya se había realizado una consulta comunitaria, en la que más del 99% de la población rechazó rotundamente la explotación minera en su territorio, según comunicado del Consejo del Pueblo Maya.

4.3 Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad sobre la consulta popular sobre el tema de minería

La consulta previa, es un derecho fundamental de carácter colectivo y de prestación cuyo reconocimiento surgió como resultado de la conciencia internacional de la necesidad de abogar, de manera especial, por la salvaguardia de los intereses de los pueblos indígenas que por factores ligados a su identidad cultural, se han visto históricamente relegados de los procesos de decisión del poder público y del funcionamiento de las estructuras estatales en general; erigiéndose así en garantía de igualdad o de equiparación, en cuanto a la aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida.

El objeto de protección de la consulta no se circunscribe, ni se refiere principalmente, a la esfera patrimonial en la connotación civilista de la expresión, sino aglutina elementos de naturaleza heterogénea enraizados en la cosmovisión propia de los pueblos

indígenas y en el fenómeno de marginación que han padecido, respecto a los procesos de decisión del poder público y del acceso a servicios básicos, aun cuando se registren algunos avances en el orden político y social.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido 6 sentencias donde su denominador común, en sentencia es, realizar consulta popular previa con los pueblos indígenas aledaños a las minerías en para la autorización o prorroga de licencias, siendo estas:

- a) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera CENTAURO II
- b) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera ELUVIA
- c) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera LOS CHOCOYOS
- d) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera LOS CIMIENTOS
- e) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera SAN JOSE III
- f) Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, licencia minera TAJUMULCO II

Para efecto de análisis de casos, el cual se realizará en el siguiente capítulo, se describen los aspectos más importantes de dos de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad:

a. Nombre de sentencia: Licencia minera TAJUMULCO II, “expediente 2567-2015 del 31 de marzo de 2,016”.³³

³³ <http://www.cpo.org.gt>. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad -Licencia Minera “Tajumulco II” (Consultado: 12 de septiembre 2017)



1. Postulante: Silvestre López Pérez, alcalde comunitario de la Aldea Boxoncán y principal del consejo maya mam, de Tajumulco, San Marcos; Carlos Ramos Chávez, Alcalde comunitario de la aldea Toninchún y principal del consejo maya mam, de Tajumulco, San Marcos; Tomás Juárez Chilel, alcalde comunitario de la Aldea Tuinimá y principal del consejo maya mam, de Tajumulco, San Marcos; Pablo López y López, alcalde comunitario de la Aldea Unión La Loma y cargador del consejo maya mam de Tajumulco, San Marcos; y Humberto Gervacio Velásquez Cinto, Ajz'ílb'íl del pueblo Maya Mam de San Marcos. Patrocinados por los abogados Udiel Gonzalo Miranda Feliciano y Benito Morales Laynez.

2. **Autoridad Cuestionada:** Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala.

3. **Ponente:** Magistrada María de los Ángeles Araujo Bohr.

4. **Acto reclamado:** Resolución número 103 de 13 de marzo de 2012, por la que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala prorrogó por dos años a favor de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, la licencia de exploración minera denominada Tajumulco II, que implica la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar oro, plata, cobre, plomo y zinc en el municipio de Tajumulco del departamento de San Marcos.

5. **Violación:** A los derechos de conservar las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los pueblos indígenas; de consentimiento previo, libre e informado; de consulta y de participación.
6. **Recurso de apelación:** La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala autoridad cuestionada apeló, aduciendo como sustento del recurso: a) El tribunal de amparo de primer grado no tomó en consideración que al rendir informe circunstanciado hizo constar que el Ministerio de Energía y Minas declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Alcalde Municipal de Tajumulco del departamento de San Marcos, contra la resolución ciento tres de esa dirección, señalada como acto reclamado; b) Se argumentó en el fallo apelado que el planteamiento bajo análisis no vulnera el principio de definitividad, puesto que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la prórroga del plazo de la licencia de exploración en referencia sólo se dio intervención al alcalde municipal de Tajumulco del departamento de San Marcos; sin embargo, en el artículo 56 del Código Municipal no se indica que los alcaldes comunitarios sean independientes del alcalde municipal, quien los nombra; además este último funcionario edil representa al municipio, al tenor del Artículo 52 del mismo cuerpo legal, por lo que la denegatoria del recursos de revocatoria interpuesto por él podía ser revisada judicialmente por la vía del proceso contencioso administrativo; y, c) Es preocupante que en la sentencia dictada en primera instancia se afirme que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes prevalece sobre el artículo 125 de la Constitución Política de la Republica, puesto que ello significaría reconocer el citado instrumento

efectos derogatorios sobre esta última, potestad que corresponde con exclusividad al poder constituyente o referendo popular.

7. **Sentencia dictada:** Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala autoridad cuestionada y consecuentemente, confirma la sentencia apelada, pero con la modificación de precisar los alcances de los dispuesto en el numeral I, en los siguientes términos que sustituyen el contenido del numeral II. a)...; y b) Se conmina a la autoridad cuestionada a que, previo a decidir sobre futuras solicitudes de autorización o prórroga de operaciones, proyectos o actividades que propendan a la exploración, prospección, explotación o aprovechamiento de recursos naturales no renovables en la misma localidad, atienda escrupulosamente lo asentado en los apartados considerativos octavos, noveno décimo y undécimo del presente fallo; y c)..."

b. Nombre de sentencia: Licencia minera Centauro II. "Expediente 406-2014 del 23 de noviembre de 2,015".³⁴

1. **Postulante:** Javier Lajpop Poroj, representante del consejo de autoridades comunitarias de Momostenango, Totonicapán y Celso Renato Vicente Coguo, representante del consejo de autoridades de las treinta y un comunidades de Momostenango, Totonicapán.

³⁴ <http://www.cpo.org.gt>. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad -Licencia minera "Centauro II" (Consultado: 15 de septiembre 2017)



2. **Ponente:** Magistrado Vocal II, Mauro Roderico Chacón Corado

3. **Autoridad cuestionada:** Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

4. **Acto Reclamado:**

a) Resolución 1322 del 26 de septiembre de 2001 donde se otorga licencia de exploración minera denominada Centauro II a favor de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima.

b) Resolución 37 del 28 de febrero de 2007 donde se aprueba prórroga de licencia antes mencionada.

1. **Violación:** A los derechos de protección a grupos étnicos y a la consulta de los pueblos indígenas.

2. **Recurso de Apelación:** El director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autoridad cuestionada apeló por estar en desacuerdo con el efecto de amparo en cuanto a que se debe integrar un procedimiento de consulta dentro de los trámites de la segunda prórroga de la licencia de exploración minera. Además, los amparistas no demostraron cuál es el agravio personal y directo que ésta les ocasiona.

3. **Sentencia Dictada:** Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, autoridad cuestionada y se confirma la sentencia apelada, precisando que corresponde al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Energía y Minas, realizar la consulta de acuerdo a lo considera en este fallo.

La Corte Suprema de Justicia otorgó un amparo provisional al Centro de Acción Legal, Ambiental y Social de Guatemala, con el cual deja en suspenso dos licencias de operación de la minera San Rafael.

Las licencias El Escobal, aprobada en 2013, y Juan Bosco, en 2012, quedan suspendidas y como consecuencia la minera San Rafael, Sociedad Anónima debe detener sus operaciones. Las plantas extractoras cuyas licencias quedan sin efecto están ubicadas en Mataquescuintla, Jalapa, y Nueva Santa Rosa, Casillas, y San Rafael Las Flores, Santa Rosa. La resolución de la Corte Suprema de Justicia fue emitida el pasado 22 de junio de 2017.

La organización Centro de Acción Legal, Ambiental y Social de Guatemala presentó la acción de amparo en mayo pasado, alegando que el Ministerio de Energía y Minas no hizo las consultas comunitarias previas a autorizar las licencias. El amparo es de ejecución inmediata, a partir de hoy la minera san Rafael debe suspender sus operaciones.

Según Maldonado, el Ministerio de Energía y Minas no realizó las consultas comunitarias porque en los lugares donde opera la minera no hay población indígena Xinka, argumento que considera sin sustento. La minera San Rafael es una empresa que contamina el ambiente, señaló Maldonado. Además, indicó que tanto el Ministerio de Energía y Minas como la empresa pueden presentar recursos a la Corte de Constitucionalidad y que será este tribunal que revoque o confirme el amparo.

La Cámara del Agro señala que la resolución violenta la Constitución Política de la República y pide a la Corte de Constitucionalidad que revoque la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que se continua destruyendo la certeza jurídica en nuestro país ahuyenta la inversión, generando condiciones de mayor desempleo, pobreza y conflictividad, asegura la cámara en un comunicado.

El presidente de la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana, manifestó su preocupación ante las resoluciones de la máxima instancia jurídica del país por suspender proyectos que generan bienestar, empleos y desarrollo en las áreas rurales de Guatemala.

En su opinión, “el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que regula las consultas a los pueblos originarios, refiere que la falta de estas consultas populares no es motivo para el cese de operaciones, por lo que la suspensión de estos proyectos viola los derechos de propiedad de los inversionistas y desalienta futuras inversiones”.³⁵

³⁵ <http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/csj-suspende-licencia-de-operacion-de-minera-san-rafael>
(Consultado: 19 de septiembre 2017)



4.4 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la observancia de la consulta popular

No solo en Guatemala, sino en América Latina la discriminación y falta de oportunidades con los pueblos indígenas y tribales se ve reflejada en situaciones de pobreza, marginación y escasa participación en los procesos de desarrollo. En vista de los atropellos denunciados por los pueblos indígenas a nivel mundial la Organización Internacional de Trabajo adopta el Convenio 169 el 27 de julio de 1989. A la fecha son 20 los estados que lo han ratificado, siendo Noruega el primero y estando entre ellos Guatemala.

La consulta y participación constituyen la piedra angular del convenio. La mayor parte de las discusiones en diversos países de la región están relacionadas con la naturaleza de la consulta, y en definitiva apuntan a lograr la correcta aplicación de las disposiciones del convenio, que establece una carta de derechos mínima para los pueblos indígenas y tribales en el mundo.

La consulta previa prevista en el convenio se refiere principalmente a medidas legislativas y administrativas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas, o a aquellas relacionadas con la exploración o explotación de recursos minerales o del subsuelo en los territorios donde habitan. Este último ha sido el tema más debatido en la región.

No es raro que el convenio tenga tantas repercusiones en América Latina, una región donde los pueblos indígenas presentan los peores indicadores socioeconómicos y laborales, un hecho que sin duda afecta las aspiraciones de desarrollo y cuestiona los beneficios del crecimiento económico reciente. La consulta y participación de los pueblos indígenas son mecanismos contra la persistente desigualdad y favorece la inclusión social.

Guatemala es una región rica en recursos naturales y por ende entidades internacionales buscan explotarlos. Uno de los objetivos del convenio es propiciar reglas claras para llevar a cabo proyectos en cooperación con los pueblos indígenas que impliquen un desarrollo inclusivo y de este modo prevenga eventuales conflictos.

Una de las preocupaciones expresadas tanto en medios políticos como empresariales tiene que ver con una interpretación equivocada del convenio según la cual el resultado de estos procesos de consulta podría ser el de vetar proyectos.

La Comisión de Expertos de la OIT fue categórica al plantear que dichas consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento.

Es importante denotar que este convenio es un instrumento por medio del cual los pueblos pueden participar libremente en un diálogo con el estado, exponer sus puntos de vista y, si es posible, influir en las decisiones adoptadas. Pero es el estado, en última

instancia quien deberá tomar una decisión, salvaguardando los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

El convenio es el único instrumento internacional legalmente vinculante que se encuentra abierto a la ratificación y que trata específicamente sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, basado explícitamente en el diálogo a manera de establecer consensos con el fin de lograr sociedades armónicas, prósperas e inclusivas.

Al ser el estado el responsable de salvaguardar los derechos de aquellos pueblos que se ven afectados por la minería, la honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, resolvió conminar a los diputados al Congreso de la República para que en un plazo contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia se produzca el proceso legislativo a efecto de asegurar la aprobación de la normativa legal concerniente al derecho de consulta, proceso que aún se encuentra en trámite.





CAPÍTULO V

5. La vulneración de los tratados internacionales en materia ambiental, para la concesión a la explotación minera, sin la previa realización de consultas populares

Debido a que la mayoría de las licencias emitidas para la explotación minera en Guatemala se han autorizado sin previa realización de consultas populares, la Corte de Constitucionalidad resolvió en una forma indicativa en la sentencia Licencia minera TAJUMULCO II del expediente 2567-2015 de fecha 31 de marzo de 2,016; y licencia minera Centauro II del expediente 406-2014 de fecha 23 de noviembre de 2,015 en la que se puede realizar la consulta a los pueblos indígenas en Guatemala previo a ser autorizadas dichas licencias.

Vista la confusión que ha imperado debido a la ausencia de legislación nacional que regule especialmente la materia, a continuación, se proponen algunos lineamientos básicos a seguir, a modo de marco referencial, para que el procedimiento por el que se materializará la consulta se lleve a cabo en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia.

Esta sentencia es considerada una “resolución de tipo estructural que no solo resuelve sino da directrices de como alinearse, por tanto, indica 10 pasos a seguir”³⁶:

³⁶ Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial. **La consulta previa, libre e informada en la jurisprudencia guatemalteca.** Pág. 70

1. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debería trasladar al seno del Gabinete de Pueblos Indígenas e Interculturalidad del Organismo Ejecutivo el expediente administrativo formado por solicitud de aprobación del correspondiente estudio de evaluación de impacto ambiental esto pudo haber ocurrido justo antes de que fuera aprobado, con informe circunstanciado en el que se precisen, según el análisis propio que de acuerdo a la ley debe realizar, las repercusiones ambientales del proyecto, operación o actividad en cuestión y, en general, cuanta información sea pertinente para permitir efectuar posteriormente un balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia, así como del área en el que se produciría, produce o producirá [de haberse observado el carácter previo de la consulta, esto último habría servido como referencia primordial para establecer quiénes podrían haberse visto afectados con su realización.

2. Una vez recibido el expediente relacionado en el numeral anterior, en el seno del Gabinete de Pueblos Indígenas e Interculturalidad del Organismo Ejecutivo se requeriría al Ministerio de Energía y Minas, informe circunstanciado de lo actuado, a su vez, dentro del procedimiento administrativo en el que se tramitó la solicitud de autorización del proyecto, en especial de su justificación técnica y, en general, de cuanto sea pertinente para permitir efectuar posteriormente un balance integral y objetivo del modo y grado de la incidencia del referido proyecto, operación o actividad.

3. Una vez recibida la documentación relacionada, el Gabinete de Pueblos Indígenas e Interculturalidad del Organismo Ejecutivo realizaría convocatoria por todos los medios

de difusión y comunicación con cobertura en el municipio donde se pretenda realizar el proyecto, tanto en idioma castellano como en idioma del lugar.

4. El citado gabinete debería convocar, cuando menos, a las siguientes personas e instituciones, con el objeto de que designen dos representantes titulares y dos suplentes para llevar a cabo una fase preparatoria a la que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha llamado consulta sobre la consulta. a. Al concejo municipal de haberse observado el carácter previo de la consulta, se habría convocado a los correspondientes a cada municipio abarcado por la zona de incidencia antes aludida. A las comunidades indígenas del lugar, por medio del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural de haberse observado el carácter previo de la consulta, se habría convocado a las comunidades representativas de pueblos indígenas radicadas en la indicada zona de incidencia, mediante el o los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural correspondientes. Sus representantes deberían ser designados de acuerdo a sus propias costumbres, instituciones y tradiciones. c. A los Ministerios de Energía y Minas, de Ambiente y Recursos Naturales y de Cultura y Deportes. Los primeros dos por haber estado directamente involucrados en el procedimiento administrativo de autorización y el tercero para vigilar, con base en criterios técnicos, la pertinencia cultural de la consulta. A cada cartera ministerial correspondería designar dos representantes titular y suplente por separado. d. A la junta directiva de la comunidad lingüística de haberse observado el carácter previo de la consulta, se habría convocado a las correspondientes a cualesquiera comunidades lingüísticas maya hablantes con presencia en la indicada zona de incidencia. Esta convocatoria se haría

por medio de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala. Su intervención tendría por propósito exclusivo asegurar la debida traducción a los maya hablantes.

e. Al o los consejos comunitarios de desarrollo que funcionen en el municipio de que se trate de haberse observado el carácter previo de la consulta, se habría convocado a todos los que funcionaran en la zona de incidencia del proyecto, operación o actividad. f. Al o los alcaldes auxiliares o comunitarios que ejerzan como tales en el lugar de haberse observado el carácter previo de la consulta, se habría convocado a todos los que ejercen como tales en la zona de incidencia del proyecto, operación o actividad. g. A la persona jurídica sobre la que ha recaído la autorización para realizar el proyecto y, por ende, es responsable de su ejecución.

5. Además de los sujetos antes indicados, debería convocarse también a los siguientes:
 - a) A un representante del Procurador de los Derechos Humanos, quien debería tener su representante suplente;
 - b) Al alcalde indígena del municipio de haberse observado el carácter previo de la consulta, se habría convocado, en caso de haberlos, a los correspondientes a cada municipio incluido en la zona de incidencia del proyecto, operación o actividad;
 - y, c) A los representantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de las universidades privadas que integran el Consejo Departamental de Desarrollo que funciona en cada departamento.

6. Una vez acreditados los respectivos representantes de los sujetos convocados en la institución que realiza la convocatoria, se llevaría a cabo la indicada etapa de preconsulta, en la cual las personas e instituciones idóneas, según su ámbito de competencia o campo de conocimiento, harían una presentación inicial,

proporcionando información objetiva, veraz y atinente sobre las implicaciones del proyecto a manera de situar la base para la ponderación del modo y grado de su incidencia en las condiciones de vida de las comunidades mayas del lugar.

7. A continuación, se propondrían y definirían los mecanismos por los cuales deberá realizarse la consulta; Todos los sujetos convocados decidirían conjuntamente sobre su diseño. Dentro de su flexibilidad, deberían contener, como mínimo:
- a) Procedimientos que puedan realizarse de buena fe y que tiendan de manera propositiva a la búsqueda de consensos y acuerdos entre los actores principales del proceso;
 - b) Medios eficaces para transmitir la información del proyecto de modo accesible y fácilmente comprensible, a las comunidades. Igual deber correspondería a estas últimas, por medio de sus representantes, acerca de la información relacionada con sus instituciones, prácticas consuetudinarias y valores;
 - c) Forma de solución de las desavenencias que puedan presentarse entre quienes han de intervenir en el desarrollo de la consulta; y,
 - d) Calendarización de los procedimientos de consulta, diseñados de acuerdo con plazos razonables para su realización, en la que cuanto menos se incluyan aspectos como:
 - i) determinación concreta de oportunidades para pronunciarse acerca de las propuestas formuladas por los actores directamente involucrados en la consulta; ii) fechas probables de materialización de preacuerdos; y iii) forma de sistematización de los acuerdos alcanzados y de seguimiento que propicie su cumplimiento.

8. Una vez realizada la preconsulta, dentro de un plazo perentorio que debería haber sido fijado en la primera reunión, se procedería a la apertura de la consulta propiamente dicha, en la cual los actores principales del proceso dialogarían a fin de arribar a acuerdos a través del consenso, por medio de sus respectivos representantes. A solicitud de cualquiera de ellos, el representante del Procurador de los Derechos Humanos podría desempeñarse como facilitador, mediador o conciliador. El resto de sujetos convocados para la preconsulta también intervendrían en esta etapa, pero sin que sus pronunciamientos vincularan a los actores principales.

9. Finalmente, una vez alcanzados los acuerdos, las autoridades gubernativas y municipales competentes deberían definir y, en su caso, autorizar, las formas y requisitos destinados a garantizar el cumplimiento de aquellos, que en ningún momento podrían contravenir preceptos constitucionales o facultades concedidas a los órganos del estado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni constituir derecho de veto a políticas de gobierno.

Todo lo anteriormente relacionado debería poder realizarse en un plazo no mayor de seis meses.

5.1 Análisis de sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad 1643-2005 y 1654-2005 de fecha 28-02-2008

La Corte de Constitucionalidad determinó, en su sentencia número 1643-2005 y 1654-2005 de fecha 2 de febrero 2008, que conforme el Convenio 169 de la OIT, es

incuestionable el derecho de los pueblos interesados a ser consultados y por ende, que la consulta realizada específicamente al pueblo de Sipacapa en el departamento de San Marcos es legítima; lo objetado en dicha sentencia fue que no correspondía al órgano municipal celebrar dicha consulta sino al Tribunal Supremo Electoral, no obstante recalca. Por lo que podemos extraer que, del otorgamiento de licencias sobre minería o hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas sí debería realizar la consulta a los pueblos interesados. Aunque tal y como la sentencia lo demanda el resultado de una consulta no equivale a un derecho de veto de los pueblos consultados. Es decir, la decisión o última palabra la tiene la autoridad competente, pero debe tomar en cuenta las opiniones de los pueblos interesados y lo debe hacer previamente a la determinación de otorgar o no una licencia de este tipo.

Desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT las empresas y estados interesados en la exploración y explotación de recursos naturales radicados en territorios indígenas o en áreas de influencia han utilizado como estrategia para interrumpir el derecho a la tierra, propiedad, medio ambiente, recursos naturales, consulta y participación. la interposición de recursos ante los tribunales constitucionales, aduciendo en dichas instancias la preeminencia del desarrollo económico a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Si bien es cierto que en algunos casos existen experiencias exitosas de la aplicación del convenio por parte de tribunales constitucionales en países de América Latina, dentro de los que se encuentran varios casos de “Colombia en donde la Corte Constitucional ha ordenado la detención de proyectos de exploración y explotación minera por haberse

violado el derecho de consulta a los pueblos indígenas contemplados en el Convenio 169 de la OIT, y la indemnización a dichos pueblos por los daños y perjuicios en los que se ha incurrido al violentar el convenio”.³⁷

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad ha tenido una actitud condescendiente con los intereses de las corporaciones, esta actitud condescendiente también ha sido asumida por parte del Organismo Ejecutivo a través de distintos ministerios. Ante el desconocimiento por parte del estado de Guatemala del derecho a consulta de buena fe de los pueblos indígenas y ante su negativa de facilitar las consultas previo al otorgamiento de licencias relacionadas con actividades mineras, hidroeléctricas y de hidrocarburos los pueblos indígenas de Guatemala se han organizado para manifestar su voluntad al respecto, bajo el sistema consuetudinario.

Para impedir que tales consultas se lleven a cabo en detrimento de sus intereses particulares las empresas que han obtenido licencias de exploración y explotación de recursos naturales en el país en violación a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT sin consulta de buena fe previa facilitada por el estado de Guatemala, han utilizado todo tipo de estrategias, dentro de ellas la de recurrir a planteamientos de amparo e inconstitucionalidad contra la convocatoria a consultas hechas por los pueblos indígenas, hecha por los consejos municipales, por ambos o bien contra las intenciones de convocar a una consulta.

³⁷ http://www.servindi.org/pdf/OIT_Aplicacion_C169. (Consultado: 22 de septiembre 2017)

Dichas acciones han llegado a interponerse incluso por dos actores diferentes representando los intereses de las empresas sobre la base de los mismos argumentos centrales, como por ejemplo “la consulta de vecinos convocada por el consejo municipal de Río Hondo del departamento de Zacapa y la convocada por el consejo municipal de Sipacapa, San Marcos”.³⁸

Prueba de lo expuesto son entre otras, la inconstitucionalidad general total planteada por:

- a) Rosa María Montenegro de Garoz contra la convocatoria a consulta de buena fe que realizó el consejo municipal de Sipacapa, departamento de San Marcos, por medio de los acuerdos contenidos en las actas 04- 2005, 06-2005, 09-2005, todas del libro de actas del consejo municipal, la consulta se convocó con el ánimo de establecer la posición de los pueblos indígenas sobre la explotación y exploración de minerales metálicos a cielo abierto desarrolladas por Montana exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, dicha inconstitucionalidad fue resuelta por la Corte de Constitucionalidad bajo el expediente 1179-2005.
- b) La Apelación de la sentencia de amparo promovida por Montana exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima contra el Consejo Municipal del Municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos por haber hecho una convocatoria a consulta de buena fe, la cual fue conocida por la Corte mediante expediente 1643-2005 y 1654-2005; y,

³⁸ [http:// www.msicg.org/descargas/pos.msicg.r.consulta2](http://www.msicg.org/descargas/pos.msicg.r.consulta2).(Consultado: 25 de septiembre 2017)

c) La Apelación de sentencia promovida por Hidroeléctrica Río Hondo, Sociedad Anónima, contra el Consejo Municipal del municipio de Río Hondo del departamento de Zacapa por el reglamento que este emitió de consulta de vecinos, dicho expediente fue conocido por la Corte de Constitucionalidad en expedientes acumulados 2073 y 2129 – 2005.

Este caso fue un éxito en hacer valer el derecho de consulta de los pueblos indígenas y no indígenas en lo que respecta al tema de minería e hidroeléctrica, así como también de generar respaldo de la Corte de Constitucionalidad al respetar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues desde este acontecimiento a la fecha se han suspendido licencias ya otorgadas, se han cerrado mineras e hidroeléctricas y se han realizado más de 70 consultas populares o de buena fe en los municipios afectados.

Es importante resaltar que, si bien es cierto, hay un avance significativo, los procesos son muy largos y las empresas siguen funcionando a pesar de que la Corte de Constitucionalidad ya haya emitido sentencia, lo que perjudica directamente no sólo al medio ambiente sino a los vecinos de las minerías e industrias.

5.2 Análisis del proyecto de reglamento para el proceso de consulta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El Convenio 169 fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 27 de julio de 1989. Para su aprobación contó con 328 votos a favor, 1 en contra y 49 abstenciones de un total de 378 representantes tripartitos, estados, trabajadores y empleadores de todo el mundo. A la fecha son 20 estados los que lo han ratificado Noruega fue el primero, entre ellos Guatemala. En tal virtud y conforme el Decreto 9-1996 del Congreso de la República de Guatemala, en consonancia con los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es ley de la república y con preeminencia sobre el derecho interno, por lo que aplicación es obligatoria por el estado conforme el Artículo 14 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del Convenio 169.

En el caso de Guatemala el proceso pro ratificación inició con “el gobierno de Vinicio Cerezo Arévalo. Desde el gobierno de Jorge Serrano Elías se registran varios procesos de divulgación y consulta sobre la conveniencia de su ratificación, incluyendo la solicitud de la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad realizada por el Congreso de la República entre ellas a diversas organizaciones indígenas, lo cual dio lugar a la conformación de una delegación que se denominó delegación pro ratificación del Convenio 169. Finalmente fue ratificado por el estado de Guatemala el 5 de marzo de

1996 y conforme el Decreto Legislativo 9-1996 correspondiente entró en vigencia en abril de 1996”.³⁹

El convenio 169 contempla los siguientes elementos de los pueblos indígenas:

- a) Estilos tradicionales de vida;
- b) Cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo la forma de subsistencia, el idioma y las costumbres;
- c) Organización social e instituciones políticas propias;
- d) Vivir en continuidad histórica en un área determinada, o antes de que otros invadieron o vinieron al área; y,
- e) Organización social y costumbres y leyes tradicionales propias.

A groso modo, se puede inferir que el Convenio 169 está estructurado en tres secciones:

- a) La política general de los Estados frente a los pueblos indígenas del Artículo 1 al 12;
- b) Los temas sustanciales como la tierra y el territorio, los recursos naturales, la salud, la educación del Artículo 13 al 32; y ,
- c) Los aspectos generales y administrativos de los temas sustanciales del Artículo 33 al 44.

³⁹ <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/Lang—es/index.htm> (Consultado: 2 de octubre 2017)



Los principios o requisitos del derecho a la consulta son:

- a) Flexibilidad en la aplicación;
- b) Debe ser previo a cualquier autorización;
- c) Información suficiente, adecuada y pertinente;
- d) Buena fe;
- e) Debe ser adecuada y a través de sus instituciones representativas;
- f) Accesible; y,
- g) Sistemática y transparente.

El relator especial de la Organización de Naciones Unidas para pueblos indígenas, ha señalado, en el contexto de la reforma constitucional del Ecuador, que la elaboración de estos principios en los instrumentos y jurisprudencia internacional responde a una historia en que se ha negado repetidamente a los pueblos indígenas la participación en la toma de decisiones que les han afectado profundamente, muchas veces en detrimento de sus derechos humanos fundamentales y en ocasiones hasta de su propia supervivencia como pueblos.

Los principios de consulta y consentimiento intentan revertir esta pauta histórica, para evitar en el futuro la imposición a los pueblos indígenas de nuevas condiciones de vida, de manera consonante con el derecho a la libre determinación. Pero con este propósito los principios de consulta y consentimiento no dan lugar a que los mismos pueblos indígenas impongan su voluntad sobre el resto de la sociedad cuando estos otros tengan intereses legítimos e importantes en juego. Al oponerse a la imposición de una parte

sobre la otra, los principios de consulta y de consentimiento buscan promover el entendimiento mutuo y el consenso en la toma de decisiones.

Con ese mismo enfoque se pronunció la Corte de Constitucionalidad de Guatemala según expediente 1179-2005, en el cual indicaba que las consultas a que se refiere el artículo 6, numeral 1, del convenio, no sólo tienden a exteriorizar un sentimiento acerca de asuntos de importancia comunal, sino también, con el objeto de lograr acuerdos o alcanzar consensos acerca de las medidas propuestas.

A manera de conclusión se puede decir entonces que con el derecho a la consulta se reconoce y se espera:

- a) Que las poblaciones indígenas y tribuales tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones en los países donde viven y en lo atañe a todas las cuestiones cubiertas por el Convenio ... y que les afecten directamente;
- b) Que este derecho de participación debería ser efectivo y brindarles la oportunidad de hacerse escuchar y de influir en las decisiones adoptadas;
- c) Que, para que tal derecho sea efectivo, debe ser respaldado por mecanismos adecuados de procedimiento instaurados a nivel nacional de acuerdo con las condiciones del país; y,

d) Que la aplicación de este derecho debería adaptarse a la situación de las poblaciones indígenas y tribuales interesadas, a fin de conferirles en cada caso el máximo control posible sobre su propio desarrollo económico, social y cultural.

Si se cumplen los principios y los requisitos del derecho a la consulta, ampliamente analizadas, el mismo puede ser una herramienta de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos.

El Convenio 169, tal y como lo prevé el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, es probablemente el instrumento internacional incorporado a la legislación interna que permite de mejor manera contar con herramientas de uso local que al tiempo de que admitirían la eliminación paulatina de la exclusión y discriminación hacia los pueblos indígenas, les permite a estos ser actores y no espectadores de su propio desarrollo, lo que a su vez coadyuva al fortalecimiento de la democracia, por lo que el gran desafío de la humanidad es superar ese esquema, situando a los pueblos indígenas como sujetos con derecho de decidir sus propios intereses.

5.3 Análisis del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas

Guatemala es un país multicultural. En el territorio coexisten cuatro pueblos: mayas, xinkas, garífunas y ladinos. De los pueblos indígenas el pueblo o la nación maya es la mayoría. Oficialmente se reconoce la existencia de 22 pueblos mayas: achì, akateko, awaketeo, ch'orti', chuj, Itz'a, ixil, jakalteko, kaqchikel, k'iche', mam, mopan, poqomam, poqomchi', q'anjob'al, q'eqchi, sakapulteko, sipakapense, tektiteko, tz'utujil, chalchiteko



y uspanteko. Según datos del censo de población del año 2,002, la población indígena constituye “el 41% de la población total, equivalente a 4.6 millones de personas, de un total de 11.2 millones de habitantes. La población garífuna, representa el 0.11% y los Xinkas el 0.35% y la población Maya el 95%”.⁴⁰

Nueve de los 22 departamentos reportan una proporción significativa de población indígena, distribuida de la siguiente manera: “cinco departamentos Totonicapán, Sololá, Alta Verapaz, Quiché y Chimaltenango presentan porcentajes de población indígena entre el 75% y 100%; en otros cuatro departamentos Huehuetenango, Baja Verapaz, Quetzaltenango y Suchitepéquez, Sacatepéquez, la población indígena representa entre el 50 y el 75%”.⁴¹

El Acuerdo Sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas fue suscrito en México Distrito Federal el 31 de marzo de 1995. Fue el quinto de los doce Acuerdos de Paz suscritos por el gobierno de la república de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, para alcanzar soluciones pacíficas al conflicto armado interno

La descendencia directa de los mayas contemporáneos de los antiguos mayas. En el acuerdo, el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, acordaron reconocer la identidad de los pueblos Maya, Xinca y Garífuna, y adoptar una serie de medidas para desarraigar la opresión y la discriminación, que han padecido los pueblos

⁴⁰ https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/Informe_PCGIG. (Consultado: 05 de octubre de 2017)

⁴¹ https://www.issuu.com/indh_guatemala/docs/indh2005-1. (Consultado: 06 de octubre de 2017)

indígenas y les ha negado el pleno ejercicio de sus derechos y participación política

Acuerdo sobre identidad 1997. En ese sentido, los firmantes acordaron reconocer:

- a) La procedencia de los idiomas mayas de una raíz maya común.
- b) La cosmovisión maya que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura.
- c) El papel de la mujer maya en la transmisión de su cosmovisión.
- d) La particular vulnerabilidad e indefensión de la mujer indígena frente a la doble discriminación como mujer y como indígena, con el agravante de una situación social de particular pobreza y explotación.
- e) La autoidentificación.
- f) Los derechos culturales de los pueblos indígenas.

A través del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca acordaron llevar a cabo las siguientes acciones Acuerdo sobre identidad 1997:

- a) La promoción de la tipificación de la discriminación étnica y del acoso sexual como delito.
- b) La creación de la defensoría de la mujer Indígena.
- c) La lucha para la erradicación de la discriminación.
- d) La construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.

- e) La promoción de una reforma de la Constitución Política de la República que liste el conjunto de los idiomas existentes en Guatemala que el Estado está constitucionalmente comprometido en reconocer, respetar y promover.
- f) La promoción del uso de todos los idiomas indígenas en el sistema educativo, a fin de permitir que los niños puedan leer y escribir en su propio idioma o en el idioma que más comúnmente se hable en la comunidad a la que pertenezcan, promoviendo en particular la educación bilingüe e intercultural.
- g) La promoción del uso de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del estado a nivel comunitario.
- h) Garantizar el derecho constitucional al uso del traje indígena en todos los ámbitos de la vida nacional.
- i) El Acuerdo sobre Identidad y derechos de los pueblos indígenas cobró vigencia a partir de la firma del Acuerdo de Paz firme y duradera, según lo estipulado en la siguiente cláusula: todos los acuerdos integrados al Acuerdo de Paz Firme y Duradera cobran formal y total vigencia en el momento de la firma del presente Acuerdo.
- j) Según el perfil de gobernabilidad de Guatemala 2005, la aplicación de este acuerdo generó un debate en torno al racismo y la discriminación, la consulta popular de 1999, la creación de la Defensoría de la Mujer Indígena en 2004, la tipificación del delito de discriminación en el Código Penal en 2002, la aprobación de la Ley de Idiomas Nacionales en 2003 y, entre otras cosas, la instauración de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo en 2005. Sin embargo, dicho documento subraya que estos pasos positivos distan mucho de revertir una situación que ofrece grandes retos y cuya transformación requiere tanto de una voluntad política decidida como de una movilización de la población afectada.

La cultura maya es, en la actualidad, el sustento de la cultura guatemalteca y se ha convertido en un factor activo y dinámico en el desarrollo y progreso de la sociedad guatemalteca.

En Guatemala, el pueblo maya, garífuna y xinca son los autores de su desarrollo cultural. El papel del estado es más que todo, apoyar dicho desarrollo a través de la eliminación de los obstáculos al ejercicio de ese derecho tomando medidas legislativas y administrativas necesarias para fortalecer su participación en todos los ámbitos correspondientes al desarrollo integral del país, tales como a la planificación y ejecución de programas y proyectos.

Si bien es cierto que el pueblo maya, garífuna y xinca ha ganado espacios en todos los sectores importantes del país y se ha marcado el desarrollo académico en sus representantes, se les ha otorgado muy pocos espacios y aún existe un alto índice de discriminación, pobreza, racismo y demás hacia estos pueblos indígenas pero sobre todo persiste la desigualdad al no permitirse la libre expresión, manipulación por falta de educación multicultural y del sometimiento de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua.

Se reconoce la proyección que ha tenido y siguen teniendo las comunidades indígenas en lo político, económico, social, cultural y espiritual en la actualidad, pero sobre todo en la defensa de sus recursos naturales, tal es el caso del papel que han adquirido en la protección de sus tierras y su gente en lo que se refiere a la minería y la industria.



Es importante resaltar, además, el papel que ha jugado el estado al respaldar estas acciones, pues cada vez son más las licencias suspendidas por no haber llevado un proceso de consenso y aprobación de los pobladores aledaños a las mineras y exigir las consultas populares o de buena fe para la aprobación y suspensión total de dichas licencias.

Concluyo manifestando que este proceso de inclusión y equidad es una tarea de todos los guatemaltecos no importando a que etnia pertenezcamos, simplemente somos guatemaltecos y nuestro fin primordial debe ser enfocado en la perspectiva de desarrollo económico, seguridad alimentaria y nutrición, educación integral y multicultural, salud, seguridad y justicia, desarrollo municipal y democrático y gestión ambiental, para que juntos podamos crear una sociedad justa, democrática, pacífica y progresista.



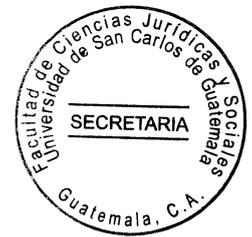
CONCLUSIONES

1. El derecho ambiental, constituye un conjunto de normas inspiradas por principios de protección de la especie humana, es por ello que amerita que las naciones privilegien su regulación, pues con ello se garantiza la salud, la seguridad y en general, la condiciones generales que favorecen el desarrollo integral de las personas. Debe ser una prioridad de cada estado, consolidar un régimen de derecho que proteja objetivamente el medio ambiente, normando para ello, cualquier tipo de explotación de los recursos naturales.
2. En atención a la importancia del medio ambiente, se ha considerado como un bien de la humanidad, más allá de las fronteras que delimitan el territorio de los estados; lo que ha generado la implementación de instrumentos de carácter internacional, por medio de los cuales, las diversas naciones, se comprometen a su protección, reconociendo su importancia y la necesidad de realizar esfuerzos conjuntos para evitar su deterioro, fijando para el efecto, acciones que deben ser consideradas como amenaza para el medio ambiente y por ello, merecedoras de represión y eliminación, estableciendo mecanismos de protección tanto a nivel local como internacional, reconociendo el derecho de los pueblos sobre los territorios y sus recursos naturales.
3. Guatemala cuenta con un procedimiento legal para la emisión de licencias para la explotación minera, sin embargo, se considera que debe reforzar su legislación interna, en tanto que presenta debilidades en relación a la protección de los

derechos de los pueblos a un medio ambiente libre de contaminación, lo que hace meritorio tomar en cuenta con carácter vinculante, la opinión de los pobladores, para la determinación con carácter técnico científico de la viabilidad de la emisión de licencias para la explotación minera, de acuerdo a parámetros internacionales de protección el medio ambiente.

4. La consulta popular es en realidad una herramienta legal que encuentra su naturaleza jurídica el principio democrático que garantiza la participación ciudadana, es por ello que no debe entenderse como un simple formalismo o requisito legal, sino como un método que permite conocer el sentir de la sociedad en cuanto a la protección de sus derechos.

5. En Guatemala se vulnera la normativa internacional en materia ambiental, con la emisión de licencias para la explotación minera, sin un efectivo control de legalidad y convencionalidad, en tanto se ha omitido en algunos casos la realización de la consulta a los pueblos, así mismo se ha restado valor vinculante al clamor popular, privilegiando la concesión en atención a intereses de diversas índoles. Lo anterior demuestra que es imperativo que se evalúen los actuales procedimientos para la concesión de las referidas licencias.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe reforzar su legislación interna en materia ambiental, implementando para el efecto, mecanismos de control social sobre las actividades de explotación de los recursos naturales; equiparando la normativa interna a los requerimientos internacionales, lo que le permitirá que su normativa, guarde congruencia con los postulados constitucionales, en cuanto a garantizar a sus habitantes, el goce pleno de sus derechos fundamentales, creando las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de las personas.
2. Es preciso que el Estado de Guatemala por medio de las autoridades encargadas de protección del medio ambiente, tomen conciencia de la importancia que tiene para la nación los recursos naturales y con base en ello, impulsen la ratificación de convenios internacionales orientados a la protección de los recursos que puedan verse afectados con la explotación minera. Así mismo, debe socializar los alcances de la legislación interna, como de los instrumentos de carácter internacional que existen, con la finalidad que las comunidades que se consideran afectadas, puedan hacer valer sus derechos por las vías legales.
3. El Estado de Guatemala debe revisar su legislación en materia ambiental e incorporar nuevas disposiciones en las que se privilegie el derecho a un medio ambiente saludable, ante actividades económicas, política y sociales, siendo necesario incluso que se consideren esfuerzos conjuntos mediante cooperación internacional, para una efectiva lucha contra la depredación y explotación de los recursos naturales. Adicional a ello, es preciso que se en aras de la defensa de

los derechos de los pueblos, a sus territorios, los procesos de solicitud y emisión de licencias para explotación minera hagan de manera transparente, lo que implica una mayor participación ciudadana, principalmente de líderes comunitarios y autoridades estatales.

4. Las consultas que legalmente son requeridas para la concesión de licencias para explotación minera, deben contemplar la participación ciudadana no como una mera formalidad, sino que debe establecerse que con base en opiniones técnicas, jurídicas y de carácter sociológico, que para el efecto emitan expertos, los resultados de las consultas tengan un efecto vinculante. Ello para garantizar el respeto a la voluntad soberana de los pueblos, dotando con ello de certeza jurídica a la consulta.
5. Que en las consultas que se realicen a las comunidades, también participen observadores de organizaciones internacionales, dedicadas a la protección y conservación del medio ambiente. Asimismo es preciso que la consulta, se ajuste a la normativa internacional, teniendo como principio rector, la protección del medio ambiente.



ANEXO





ANEXOS

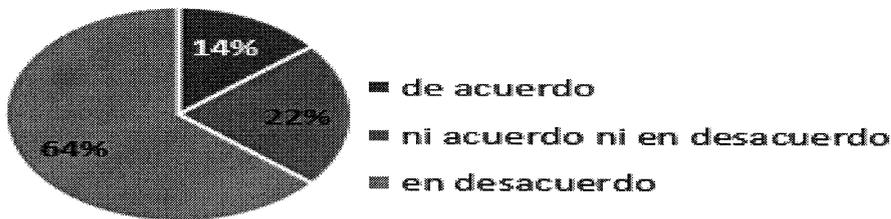
Como parte del trabajo de campo y conforme el objetivo principal de la investigación el cual es realizar un análisis jurídico de la aplicabilidad de los tratados internacionales en materia ambiental suscritos por Guatemala y la observancia general de la consulta popular para la concesión a la explotación minera, a través del respeto y aplicación de la normativa nacional e internacional en materia ambiental para la preservación de los recursos naturales no renovables y buscar los mecanismos necesarios para incluir dentro de la Ley de Minería, la consulta popular como mecanismo previo a otorgar la concesión a la explotación minera y que el resultado sea vinculante, se entrevistó a cincuenta personas, las cuales se encuentran actualmente en una manifestación pacífica frente a la Corte de Constitucionalidad, requiriendo de dicho Tribunal, que resuelva en definitiva una acción de amparo, en la que entre otros está en tela de juicio, el derecho de los pueblos sobre las tierras y en general, a un medio ambiente digno. Las personas entrevistadas, indicaron pertenecer a diversos municipios del departamento de Santa Rosa, mayoritariamente del municipio de San Rafael Las Flores.

Es imperante dar a conocer que, debido a las circunstancias que rodean la temática, se excluyen nombres, tomándose en cuenta una muestra de 50 personas, 25 hombres entre las edades de 18 a 60 años y 25 mujeres entre las edades de 18 a 60 años, que si bien es cierto, pertenecen a un determinado departamento, representan el sentir popular de un territorio que vive, una conflictividad social, derivada del funcionamiento de una empresa a la que se ha otorgado licencia para explotación minera.

La pregunta principal formulada para conocer la opinión de los entrevistados fue: ¿Qué tan de acuerdo está con la siguiente afirmación?

1. ¿Usted está en favor de la minería en su municipio? El 14% respondió de acuerdo, el 22% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 64% respondió en desacuerdo

Usted está en favor de la minería en su municipio

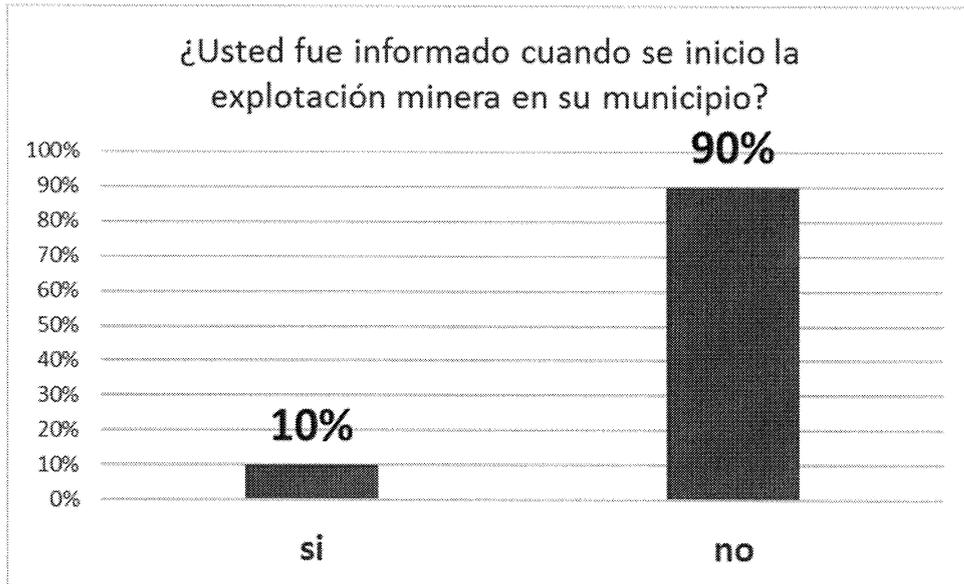


2. ¿A usted le gustaría trabajar en una minera o que sus hijos trabajaran en ella? el 19% respondió de acuerdo, el 15% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 66% respondió en desacuerdo.



3. ¿Usted fue informado cuando se inició la explotación minera en su municipio?

10% respondió sí y el 90% respondió no.

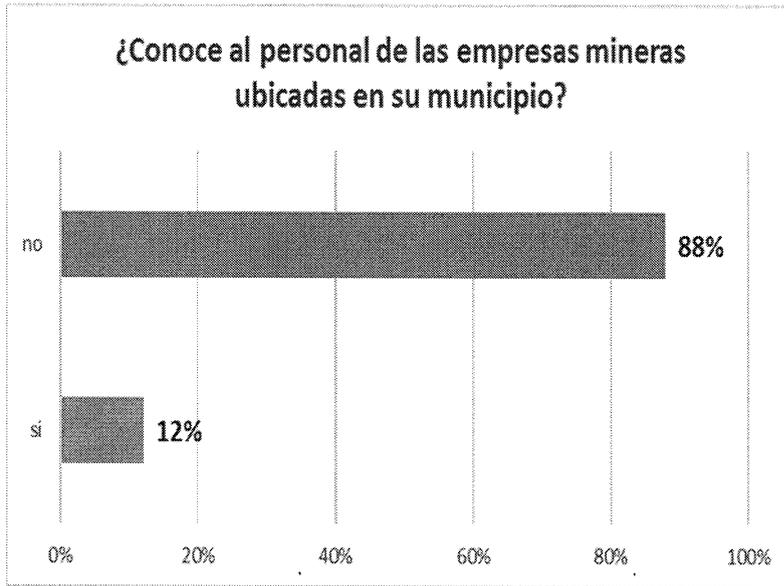


4. ¿Se ve usted beneficiado directamente con la explotación minera en su municipio? el

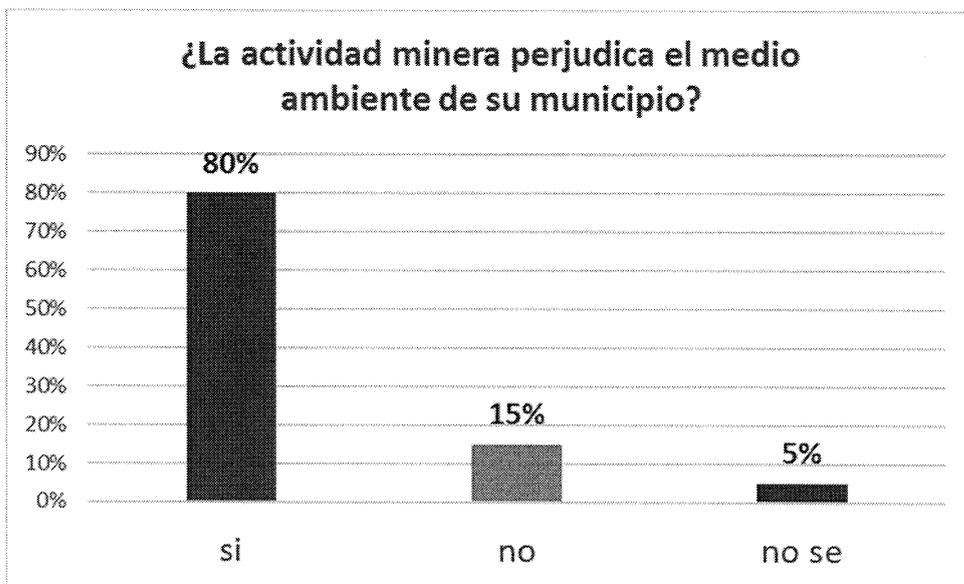
sí 8% respondió si, el 90% respondió y 2% respondió no sé.



5. ¿Conoce al personal de las empresas mineras ubicadas en su municipio? el 12% respondió si y 88% respondió no.



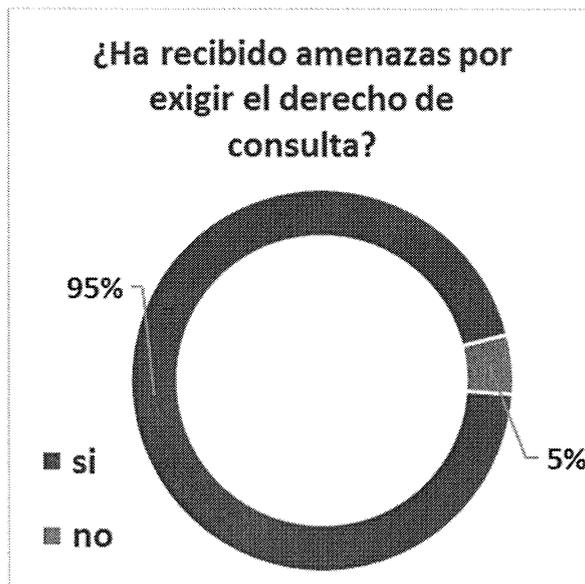
6. ¿La actividad minera perjudica el medio ambiente de su municipio? el 80% respondió si, 15% respondió no y el 5% no sé.



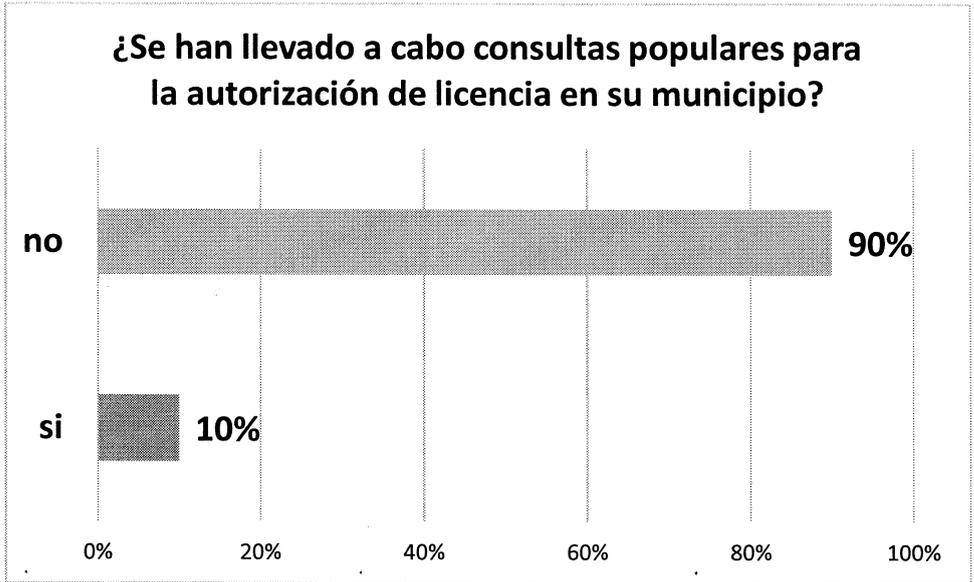
7. ¿La actividad minera vulnera los derechos de los vecinos que se encuentran a su alrededor? el 80% respondió sí, el 5% respondió no, y el 15% no sé.



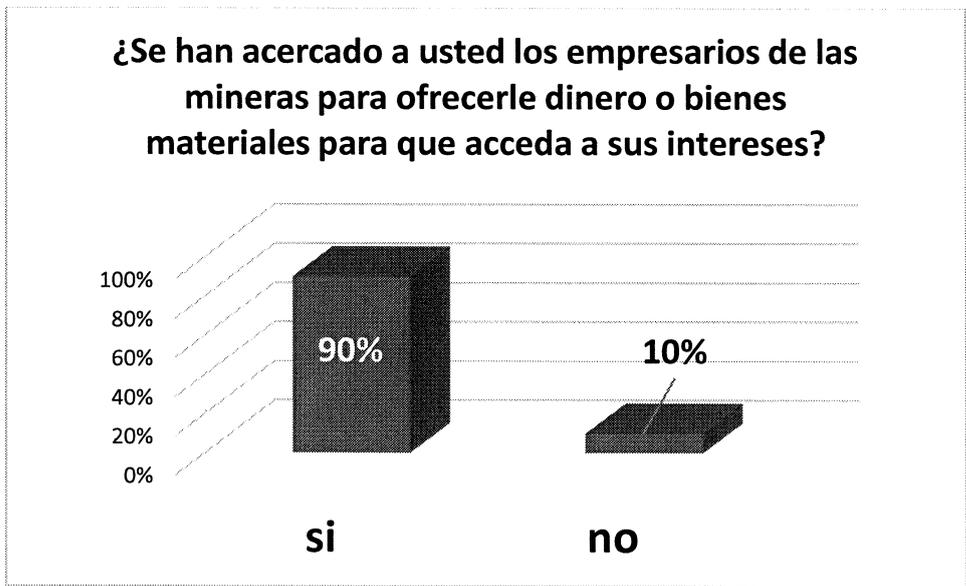
8. Pregunta realizada a líderes comunitarios ¿Ha recibido amenazas por exigir el derecho de consulta? el 95% respondió si y el 5% respondió no.



9. Pregunta realizada a líderes comunitarios: ¿Se han llevado a cabo consultas populares para la autorización de licencia en su municipio? el 90% respondió no y el 10% respondió sí.



10. Pregunta realizada a líderes comunitarios: ¿Se han acercado a usted los empresarios de las mineras para ofrecerle dinero o bienes materiales para que acceda a sus intereses? el 90% respondió si y el 10% respondió no.





Cabe mencionar que se tomó en cuenta a personas y líderes comunitario comprendidos en las edades de 18 años en adelante, tomando en cuenta a mujeres y hombres en las categorías de jóvenes, adultos y adultos mayores.

En tanto a la hipótesis planteada en plan de investigación, la vulneración de los tratados internacionales en materia ambiental, ocurre porque la concesión otorgada a la explotación minera no considera como requisito la realización de la consulta popular en las comunidades afectadas por este fenómeno y con ello acarrea un deterioro en sus recursos naturales y además se vulneran sus derechos individuales y colectivos, incluyendo quizás dentro de los más importantes el derecho a la vida y a un medio ambiente sano y equilibrado.

Es importante recalcar que, aunque el estado continúa vulnerando el derecho de consulta a los pueblos indígenas y no indígenas afectados por la industria y la minería en cuanto a la protección del medio ambiente se refiere, la Corte de Constitucionalidad ha enmendado la plana al suspender licencias y ordenar el cierre definitivo de las mineras que han faltado a este requisito. Lo que es necesario y urgente es que las entidades correspondientes velen por que se realicen las consultas populares o de buena fe en el tiempo que se estipule, pues se pudo constatar que muchas de ellas no fueron realizadas a pesar de haber sido ordenadas en sentencia.





BIBLIOGRAFÍA

ABBAGNANO, Nicolás. **Diccionario de filosofía**. México: 3ª edición. Primera reimpresión, fondo de cultura económica, 1999.

AGUILAR, Grethel., IZA, Alejandro. **Manual de derecho ambiental**, San José, Costa Rica: Producción y edición. Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza, 2005.

BIBILONI, Homero M. **Los principios ambientales y la interpretación. Su aplicación política y jurídica**. Buenos Aires, Argentina, número especial Derecho Ambiental, Primera parte, j.a- 2001-i-1082.

CARMONA LARA, María del Carmen. **Derechos en relación con el medio ambiente**. México: 1ª. Ed. Cámara de Diputados LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

CHÁVEZ SALOMÓN, Florelinda., José, Icaza López. **Desequilibrio ecológico y educación ambiental**, México: 1ª. edición, UNAM, 1992.

FRANKS, DM. **Evaluation de impacto social de los proyectos de recursos**. Australia: International Mining for Development Centre Mining for Development. 2011.

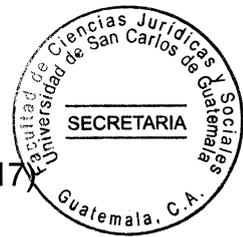
HERRERA ROMERO, Ana Cecilia., **Ecosistemas estratégicos**. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. 2014.

<http://www.ine.gob.mx/ambienteecologico>. (Consultado: 05 de agosto 2017)

http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/consulta_popular
(Consultado: 14 de agosto 2017)

<http://www.prensalibre.com/guatemala/jalapa/comuna-de-mataquescuintla-reconoce-resultados-de-consulta-efectuada-por-actividad-minera> (Consultado: 05 septiembre 2017)

<http://www.prensacomunitaria.org/totonicapan-autoridades-ancestrales-conmemoran-tercer-aniversario-de-la-consulta-popular> (Consultado: 06 septiembre 2017)



https://es.wikipedia.org/wiki/Consulta_popular (Consultado: 07 de septiembre 2017)

<http://www.cpo.org.gt>. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad -Licencia Minera "Tajumulco II" (Consultado: 12 de septiembre 2017)

<http://www.cpo.org.gt>. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad -Licencia minera "Los Choccollos II" (Guatemala: 15 de septiembre 2017)

<http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/csj-suspende-licencia-de-operacion-de-minera-san-rafael> (Consultado: 19 de septiembre 2017)

<http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/Lang—es/index.htm> (Consultado: 2 de octubre 2017)

https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/Informe_PCGIG. (Consultado: 05 de octubre de 2017)

https://www.issuu.com/indh_guatemala/docs/indh2005-1. (Consultado: 06 de octubre de 2017)

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. **El derecho ambiental y sus principios rectores**. Madrid, España, Dykinson, Tercera edición 1991.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. **Iniciación al derecho ambiental**. Madrid, España; editorial S. L. Dykinson, 1996.

LARA PEINADO, Federico. **El Código de Hamamurabi**. Madrid, España: (traducción) Tecnos. 1986.

LÓPEZ SELA, Pedro Luis., FERRO NEGRETE, Alejandro; **Derecho ambiental**, México: Iure Editores, 2006.

MILARÉ, Édís. **Direito do ambiente**. Cuba: Editora revista Dos Tribunais, 2000.

Minería en Guatemala. **Realidad y desafíos frente a la democracia y desarrollo**. Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. Guatemala: 2014.



MORINEAU, Oscar. **Los derechos reales y el subsuelo en México**. México: Fondo de Cultura Económica. UNAM, 1997.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. **El daño ambiental en el derecho privado**. Buenos Aires: Tomo número 1, Introducción, Rubinzal Culzoni, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires: 1ª. edición electrónica.

PIGRETTI, Eduardo; **Un nuevo ámbito de responsabilidad: Criterios, principios e instituciones de derecho ambiental**. Madrid. Centro de publicaciones jurídicas y sociales. 1986.

QUISBERT, Ermo. **Apunte 1, Derecho romano**. Bolivia: 2006.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. España 23ª edición. 2018.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. **Segundo curso de derecho administrativo**. México. Ediciones Porrúa, 2002.

SANCHEZ, Luis Alberto. Sección Noticias Nacionales. Prensa Libre. **Tema minería en Guatemala**. Guatemala: (02 de marzo de 2018).

SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo**. México: 22ª edición Porrúa, 2003.

SERVI, Aldo. **El derecho ambiental internacional**. La Plata, Provincia de Buenos Aires: Revista de relaciones Internacionales, Volumen 7, Número 14, 1998.

TADEU MURAD, Alfonso, MAHECHEA CLAVIJO, Germán Roberto; **Ecoteología un mosaico**. Bogotá, Colombia. editorial San Pablo, Pontificia Universidad Javeriana, 2016.

Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial. **La consulta previa, libre e informada en la jurisprudencia guatemalteca Legislación**. Guatemala 2016.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano, Suecia, 16 de Junio de 1972.

Ley de Minería, Decreto número 48-97, del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento Ley de Minería, Acuerdo Gubernativo 176-2001 Presidente de la República de Guatemala, 2001.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.